

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

6-20-IS/23 En el Caso No. 6-20-IS Desestímese por improcedente la acción de incumplimiento N° 6-20-IS	3
74-20-IS/23 En el Caso No. 74-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento N° 74-20-IS.	13
212-22-IS/23 En el Caso No. 212-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 212-22-IS.	23
1490-17-EP/23 En el Caso No. 1490-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada...	29
2344-17-EP/23 En el Caso No. 2344-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 2344-17-EP.	43
2435-17-EP/23 En el Caso No. 2435-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2435-17-EP.	55
2901-17-EP/23 En el Caso No. 2901-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2901-17-EP.	69

SALA DE ADMISIÓN:

RESÚMENES DE CAUSAS:

88-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo	79
---	----

	Págs.
101-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Akinwale Víctor Adaramaja	81
5-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Mathius Daniel Oleas Nicolalde y otros	82



Sentencia No. 6-20-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 6-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 6-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional niega una demanda de acción de incumplimiento presentada en contra de providencias expedidas en un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas, al determinarse que las decisiones no son objeto de este tipo de acción y no advertirse un gravamen irreparable.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de mayo de 2011, el señor Rafael Antonio Mendoza Avilés (“**Rafael Mendoza**”) presentó una solicitud de medidas cautelares en contra de la directora nacional de recursos humanos y el representante legal de la Superintendencia de Compañías del Ecuador (“**Superintendencia de Compañías**”) por considerar que el memorando N° SC-IAF-DRH-G-2011-0472 de 4 de mayo de 2011 vulneraba sus derechos constitucionales. El proceso fue signado con el N° 09962-2011-0718.¹
2. El 25 de mayo de 2011, el juez Décimo Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de Guayas (“**juez Décimo Segundo**”) aceptó la solicitud de medidas cautelares (“**MC1**”). En tal sentido, el juez resolvió dejar sin efecto el memorando N° SC-IAF-DRH-G-2011-0472 de 4 de mayo de 2011 *“en lo que se solicita la renuncia por cuanto el recurrente es de libre remoción”*.
3. El 7 de junio de 2011, señor Rafael Mendoza presentó un escrito en el que señaló: *“discrepo con la afirmación de que mi cargo es de libre nombramiento y remoción (...) Sin embargo, mucho me temo que dicha ligera afirmación sea el pretexto [para] burlar el auto por usted dictado”*.

¹ El accionante solicitó que se suspendan los efectos del memorando N° SC-IAF-DRH-G-2011-0472 de 4 de mayo de 2011 mediante el cual se lo cesó de funciones como subdirector jurídico de la Superintendencia de Compañías por jubilación forzada. Al respecto, alegó que este acto era discriminatorio y vulneraba su derecho al trabajo. Asimismo, mencionó que una causa relacionada con la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público (N° 58-10-IN) se estaba tramitando en la Corte Constitucional. El mentado artículo señalaba lo siguiente: *“Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto (...)”*. En sentencia 58-10-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional determinó que el artículo demandado no era inconstitucional.

4. El 4 de julio de 2011, el señor Rafael Mendoza realizó un pedido de medidas cautelares autónomas, en vista de que se le notificó con la acción de personal N° SC-IAF-DRH-G-2011-0417 de 8 de junio de 2011 con la remoción de su puesto. El proceso fue signado con el N° 09957-2011-0934 y fue de conocimiento del juez Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas (“**juez Séptimo**”).
5. El 22 de junio de 2011, el juez Séptimo resolvió aceptar la solicitud de medidas (“**MC2**”) y dispuso la suspensión inmediata de la acción de personal N° SC-IAF-DRH-G-2011-0417 de 8 de junio de 2011.²
6. El 1 de agosto de 2011, el señor Rafael Mendoza presentó un escrito ante el juez Décimo Segundo en el que solicitó, en el marco de las MC1 que le fueron concedidas, se deje sin efecto el oficio N° SC-INAFA-DNRH-G-11-0017185 de 26 de julio de 2011. El accionante manifestó que mediante ese oficio se le comunicó que dentro de 30 días se lo cesaría de sus funciones.
7. El 22 de agosto de 2011, el juez Décimo Segundo resolvió dejar sin efecto el oficio N° SC-INAFA-DNRH-G-11-0017185 de 26 de julio de 2011. De igual manera, dispuso que *“la superintendencia de compañías se abstenga e inhiba de dictar cualquier acto de contenido homogéneo al Memorando N° SC-IAF-DRH-G-2011-0472, del 4 de mayo de 2011 o al Oficio N° SC-INAFA-DNRH-G-11-0017185, del 26 de julio de 2011”*. Finalmente, se ordenó que el señor Rafael Mendoza debía continuar trabajando para la Superintendencia de Compañías *“sin que se lo pueda cesar o remover de su cargo, hasta que la Corte Constitucional resuelva en sentencia final y definitiva la demanda de inconstitucionalidad del artículo 81, último inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, pues dicho tribunal de justicia, (sic) es el único competente para pronunciarse respecto de tal demanda”*.
8. El 26 de agosto de 2011, el juez Décimo Segundo, frente al escrito presentado por el señor Rafael Mendoza mediante el cual solicitó la restitución al cargo, corrió traslado a la contraparte y dispuso a la Superintendencia de Compañías que informe si se cumplió con lo dispuesto en la providencia de 22 de agosto de 2011.

² El juez en su decisión señaló que lo ordenado será *“hasta que exista resolución o sentencia en firme que se emita en la vía ordinaria (...) respecto a si el peticionario es servidor público o funcionario de libre remoción, para lo cual se le concede el término de quince días, o en su defecto que exista algún mandato de carácter superior, se suspende también la orden, disposición o memorando, que contenga como origen la Resolución que es materia de esta reclamación constitucional”*. Sobre esta decisión, la Superintendencia de Compañías interpuso recurso de aclaración y ampliación el cual fue absuelto al señalarse que los quince días son para que el señor Rafael Mendoza *“justifique en legal y debida forma que ha presentado la acción por la vía ordinaria correspondiente, de la que deberá existir resolución o sentencia en firme que pondrá fin a esta medida cautelar ordenada”*. Dicho proceso se inició y fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el proceso fue signado con el N° 09801-2011-0519.

9. El 1 de septiembre de 2011, el señor Rafael Mendoza solicitó mediante escrito que se deje sin efecto la acción de personal N° 0154 de 24 de agosto de 2011. En dicha acción de personal se cesó de funciones al señor Rafael Mendoza.
10. El 9 de septiembre de 2011, el juez Décimo Segundo afirmó que “*el proceso se encuentra resuelto de conformidad a lo dispuesto en auto resolutorio de fecha 25 de mayo de 2011*”. Frente a esta resolución, el accionante insistió que no se ha cumplido con lo ordenado el 25 de mayo de 2011 mediante varios escritos.³
11. El 18 de octubre de 2011, el juez Décimo Segundo resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir una consulta sobre constitucionalidad de norma a la Corte Constitucional. El proceso fue signado con el N° 625-12-CN y resuelto el 21 de marzo de 2013 con la negativa de la consulta de norma mediante la sentencia N° 010-13-SCN-CC. La consulta de norma fue presentada toda vez que el juez Décimo Segundo no tenía certeza si la resolución que emitió el 25 de mayo de 2011 primaba sobre la medida cautelar que se dictó en el proceso N° 09957-2011-934 por parte del juez Séptimo, misma que conllevó a que se inicie el proceso signado con el N° 09801-519-2011 en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil sobre el mismo tema. La Corte Constitucional resolvió negar la consulta de norma en virtud de que el juez “*cuenta con los mecanismos jurídicos idóneos para compeler el cumplimiento de sus resoluciones a las autoridades públicas*”. Frente a esta decisión, el juez Décimo Segundo interpuso recurso de aclaración el cual fue negado.
12. El 10 de noviembre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del proceso N° 09801-2011-0519 que fue iniciado en función de lo resuelto por el juez Séptimo en las MC2, resolvió aceptar parcialmente la demanda señalando que la acción de personal N° SC-IAF-DRH-G-2011-0417 de 8 de junio de 2011, mediante la cual se notificó con la remoción del puesto de trabajo al señor Rafael Mendoza, transgredió:

el inciso segundo del Art. 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, al disponer la remoción, por cuanto los servidores que fueron de carrera, no pierden esa condición por el hecho de que dicho puesto con la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público, haya quedado excluido de la carrera administrativa. (...) [por lo que] no procede la restitución al cargo que venía desempeñando, ni el pago de remuneraciones e indemnización de daños y perjuicios (...).

13. Inconforme con lo resuelto, el señor Rafael Mendoza interpuso recurso de aclaración y ampliación los cuales fueron negados. Sobre esta decisión, interpuso recurso de casación el cual fue negado mediante sentencia de 3 de agosto de 2016.
14. El 7 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa N°. 09962-2011-0718, correspondiente a la

³ Mediante escritos de 15 de septiembre de 2011, 23 de septiembre de 2011 y 28 de septiembre de 2011.

solicitud de MC1, en virtud de que el señor Rafael Mendoza solicitó copias certificadas del proceso.

15. El 11 de octubre de 2018, el señor Rafael Mendoza solicitó el cumplimiento de las providencias emitidas el 22 de agosto de 2011 (párr. 7 *supra*) y el 26 de agosto de 2011 (párr. 8 *supra*). El 7 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial señaló que:

Conforme la revisión de autos y los anexos presentados se establece que la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS cumplió con lo dispuesto en la resolución de fecha 25 de mayo de 2011 (...) y con las providencias de fecha 22 de agosto del 2011 (...), [y] 26 de agosto de 2011(...), en lo pertinente se pone en conocimiento al legitimado activo.

16. El 13 de noviembre de 2018, el señor Rafael Mendoza solicitó la revocatoria de la providencia emitida el 7 de noviembre de 2018.⁴ El 11 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial dispuso que el señor Rafael Mendoza se acoja a lo dispuesto por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Frente a esta decisión, el señor Rafael Mendoza interpuso recurso de aclaración.
17. El 27 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial aclaró la decisión e indicó que la causa fue elevada a la Corte Constitucional para el pronunciamiento de las medidas cautelares dictadas en la causa N° 09957-2011-934 por el juez Séptimo y el proceso N° 09801-2011-0519 iniciado en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por lo que el señor debe acogerse a lo dispuesto en los procesos señalados.
18. El 7 de enero de 2019, el señor Rafael Mendoza solicitó al juez de la Unidad Judicial que se pronuncie sobre su pedido de revocatoria de la providencia de 7 de noviembre de 2018. El 22 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso al señor Rafael Mendoza que se acoja en su totalidad a lo dispuesto en el auto de 27 de diciembre de 2018; y, el 4 de febrero de 2019 negó el pedido de revocatoria.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

19. El 13 de enero de 2020, el señor Rafael Antonio Mendoza Avilés (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento mediante la cual solicitó que se cumplan las providencias dictadas el 22 de agosto de 2011, 26 de agosto de 2011 y 9 de septiembre de 2011 por el juez Décimo Segundo en el marco de la solicitud de MC1.
20. De conformidad con el sorteo electrónico realizado el 15 de enero de 2020, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁴ El accionante señaló que la afirmación de que la Superintendencia de Compañías cumplió con las providencias es falsa.

21. El 27 de febrero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que, en el término de 10 días la Superintendencia de Compañías y el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, remitan un informe de descargo.
22. El 8 de marzo de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito señalando casillero judicial.
23. El 10 de marzo de 2023, la Superintendencia de Compañías y el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas presentaron, cada uno por su parte, el informe de descargo.

II. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

25. El accionante alega que:

(...) En el segundo cuerpo del Juicio, pag. 145 vueltas, encontramos la providencia del Juez Constitucional de fecha 22 de agosto del 2011 (...) que dispone: 3) Que el señor abogado Rafael Mendoza Avilés, deberá continuar trabajando para la Superintendencia de Compañías (...) sin que se lo pueda cesar o remover de su cargo, hasta que la Corte Constitucional resuelva en sentencia final y definitiva la demanda de inconstitucionalidad del Art. 81, último inciso de la Ley Orgánica de Servicio público (...).

26. De igual forma, menciona que:

En la pag. 167 del segundo cuerpo, encontrarán ustedes la providencia del Juez Constitucional dictada el 26 de agosto del 2011 (...) su texto es importantísimo y en su parte final dice lo siguiente: “por ser el estado de la causa, dispongo que la Superintendencia de Compañías, en el término de 72 horas informe a este despacho si ha cumplido con lo dispuesto en providencia de 22 de agosto del 2011, a las 18hrs29 que obra de fs. 145 y 146 “. Previamente a la providencia de viernes 26 de agosto del 2011 (...) por orden de la Sra. Superintendente me volvieron a cesar de mi cargo con fecha 24 de agosto del 2011, me jubilaron con el objeto de cumplir la ley inconstitucional de Correa. (...) La providencia de 26 de agosto del 2011 a las 10hrs.28, que como lo expresé es extraordinariamente importante para juzgar el presente caso, fue absolutamente incumplida, por la Sra. Superintendente.

27. Adicionalmente, el accionante indica que:

Con estos antecedentes, recurro ante usted para solicitarle que habiendo cesado la tiranía de Correa y su gente sumisa, usufructuando ambos del placer de destruir la República, sírvase dar cumplimiento a las órdenes del Juez Constitucional, constantes en el citado proceso y que consiste en las providencias de fechas 22 de agosto del 2011 a las 18hrs29; 26 de agosto del 2011 a las 10hrs. 28 y 9 de agosto de 2011 a las 11hrs.15 (la palabra agosto es equivocada, debió decir septiembre, fecha de la providencia).

28. Finalmente, el accionante solicita que se lo reintegre al cargo, se le cancele su remuneración desde que fue cesado de funciones, que la Superintendencia cancele al IESS lo que corresponde a sus remuneraciones y que la Corte fije el valor del daño inmaterial producido.

3.2. Fundamentos del juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

29. El juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, señaló que:

En la actualidad el ciudadano Rafael Antonio Mendoza Avilés, pretende que se module sus requerimientos y, de la última resolución SC-INAFDNRH-G-2011-0509 de fecha 24 de agosto del año 2011, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS mediante el cual se cesa definitivamente, al abogado Rafael Antonio Mendoza Avilés al cargo de Subdirector Jurídico de Compañías de la Oficina Matriz, acción que no se tiene demostrada haber sido impugnada desde esa fecha de emisión. Sin que exista interpuesta ningún acto jurisdiccional ni, ningún acto administrativo; expresa su deseo de retrotraer los efectos y se declare la nulidad de dicha resolución de fecha 24 de agosto de 2011; y ésta, acción administrativa, sea reincorporada a la resolución jurisdiccional, dictada en la causa medida cautelar, 09962-2011-718, resuelta por el Juez Dr. José Ricardo Chiriboga Coello que me antecedió en la sustanciación en el Juzgado del que hoy soy titular, mediante auto emitida en fecha 25 de mayo del año 2011, a las 18h05; del que procesalmente se tiene constancia de su oportuno cumplimiento por parte de la entidad Superintendencia de Compañías. Lo expuesto parte de la simple lectura de los recaudos constantes en autos, al señor Rafael Antonio Mendoza Avilés, por tres ocasiones lo separan de sus funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Compañías, en las dos primeras acciona el órgano jurisdiccional y se le concede su reintegro; más a la tercera vez que no interpone ningún reclamo por ninguna vía legal constitucional o administrativa, intenta reclamar el derecho del que se cree asistido, dentro de una acción que se encuentra en firme y resuelta en el día 25 del mes de mayo del año 2011, en la causa 09962-2011-0718, con mucho tiempo de anterioridad a la fecha última, 24 de agosto del año 2011, fecha de su tercera y última cesación de funciones, en la entidad ya varias veces anotada.

3.3. Fundamentos de la Superintendencia de Compañías

30. La Superintendencia de Compañías, en su informe de descargo hizo un recuento de los antecedentes de los procesos N° 09962-2011-0718 conocido por el juez titular Décimo

Segundo de lo Civil de Guayaquil, N° 09957-2011-0934 conocido por el Juzgado Séptimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; y, N° 09801-2011-0519 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil.

31. En lo principal, indicó que se ha cumplido con cada uno de los autos y sentencias propuestas por el señor Rafael Mendoza. En tal sentido, anexó la siguiente documentación:

1. *Resolución No. SC-INAF-DNRH-G-2011-0509 y acción de personal No. 0154 de fecha 24 de agosto del 2011.*
2. *Detalle de comprobante de pago al IESS por los meses de abril, mayo, junio. Julio y agosto de 2011.*
3. *Roles de pagos correspondientes a los meses de abril a agosto de 2011.*
4. *Solicitud y comprobante pago de haberes No. 497 de fecha 2011.11.07.*
5. *Solicitud y comprobante de pago del beneficio de jubilación No. 512 de fecha 2011.11.14.*

IV. Cuestión previa

32. En el presente caso, el accionante planteó una acción de incumplimiento en contra de varios autos emitidos dentro de un proceso de medidas cautelares (22 de agosto de 2011, 26 de agosto de 2011 y 9 de septiembre de 2011). Por consiguiente, previo a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, corresponde a esta Corte determinar si dichas decisiones son objeto de la presente acción.
33. Este Organismo, a través de la sentencia 61-12-IS/19, de 23 de octubre de 2019, señaló que las medidas cautelares no son sentencias ni dictámenes pues su objetivo no es la declaración de vulneraciones de derechos ni de inconstitucionalidades; tampoco pueden ordenar medidas de reparación y por su naturaleza son provisionales, revocables, no constituyen una acción o garantía de conocimiento, ni un juzgamiento y tampoco generan efectos de cosa juzgada. Por otro lado, determinó que los jueces de garantías jurisdiccionales poseen la facultad de modificar o revocar esas medidas cautelares. Asimismo, se precisó que dichos jueces son quienes deben asumir el deber de ejecutar sus propias decisiones, por ende el ordenamiento jurídico no permite que la Corte Constitucional interfiera en las competencias de los jueces que conocen de medidas cautelares, puesto que pueden ser modificadas conforme varíen las circunstancias por las que fueron concedidas.⁵ En tal sentido, se determinó que, en general, la ejecución de resoluciones dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento.
34. De los antecedentes del presente caso se desprende que el accionante persigue el cumplimiento de: (i) el auto de 22 de agosto de 2011 que dejó sin efecto el oficio N° SC-INAF-DNRH-G-11-0017185 y ordenó medidas de carácter cautelar, a pesar de que no lo haya señalado expresamente; (ii) el auto de 26 de agosto de 2011 en el que el juez

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 26.

ejecutor solicitó a la entidad accionada que informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada; y, **(iii)** el auto de 9 de septiembre de 2011 en el que el juez estableció que el proceso se encontraba resuelto de conformidad con el auto dictado el 25 de mayo de 2011 el cual aceptó una medida cautelar.

35. Ahora bien, con lo expuesto en el párrafo 33 *supra* se puede colegir que los autos señalados en el párrafo previo no pueden ser conocidos mediante una acción de incumplimiento.
36. Respecto **(i)** al auto de 22 de agosto de 2011, la Corte verifica que no es una decisión que cause cosa juzgada, por su naturaleza cautelar. Por otro lado, los autos señalados en lo numerales **(ii)** y **(iii)** del párrafo 34 son autos de mero trámite dictados dentro de un proceso de medidas cautelares, por lo que no son decisiones constitucionales cuyo cumplimiento pueda ser exigido a través de esta garantía jurisdiccional.
37. Cabe señalar que la Corte ha determinado que, excepcionalmente, podrá conocer una acción presentada en contra de resoluciones provenientes de medidas cautelares autónomas, cuando las mismas se encuentren inmersas en decisiones contradictorias o en casos de gravamen irreparable ante eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que no puedan remediarse por otras vías procesales. Este requisito debe ser evaluado también cuando lo que se busca es la reparación y establecimiento de responsabilidades⁶ por el incumplimiento.⁷
38. Sobre el primer supuesto, esta Corte hace notar que las medidas dictadas en el auto de 22 de agosto de 2011, fueron revocadas tácitamente por el juez de la Unidad Judicial mediante providencia de 27 de diciembre de 2018, en la que señaló que el accionante debía acogerse a lo dispuesto en el proceso de medidas cautelares dictadas en la causa N° 09957-2011-934 por el juez Séptimo y al proceso N° 09801-519-2011 iniciado en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por lo que, al no existir actualmente en el ordenamiento jurídico, no podrían estar inmersas en decisiones contradictorias.⁸
39. Sobre el segundo presupuesto, tampoco se observa que exista gravamen irreparable, pues de los hechos específicos del caso que motivaron la solicitud de medidas cautelares, se puede colegir que existía la vía jurisdiccional ordinaria para que el accionante pueda discutir sus pretensiones, misma que fue agotada. Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial señaló al accionante que se acoja a lo dispuesto en la mencionada vía ordinaria⁹, por lo que revocó tácitamente las medidas cautelares dictadas en el auto de 22 de agosto de 2011, lo que imposibilita que este Organismo revise una resolución que no tiene efectos jurídicos.

⁶ Ver, párr. 28.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 31-17-IS/21 de 28 de julio de 2021, párr. 27.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019.

⁹ Ver, párr. 12 y 16.

40. En tal virtud, esta Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales, toda vez que no procede pronunciarse sobre el fondo del caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción de incumplimiento N°. 6-20-IS.
2. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 6-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 74-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 74-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 74-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo por el accionante Pablo Salazar Pérez, porque la misma incumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de esta acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

De la acción de protección

1. El 13 de agosto de 2019, Pablo Salazar Pérez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno y de la Procuraduría General del Estado, en esta solicitó que se deje sin efecto la resolución 2010-694-CsG-PN de 19 de noviembre de 2010, mediante la cual se anuló la resolución 2010-531-CsG-PN de 1 de octubre de 2010, en la que constaba su nombre para recibir la condecoración de “Policía Nacional” de “Primera Categoría”, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional. El proceso fue identificado con el número 17203-2019-07041.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en sentencia de 24 de septiembre de 2019, rechazó la acción planteada. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso, declaró la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, aceptó la acción de protección. Además, como medida de reparación “dej[ó] sin efecto la resolución N°. 2010-694-CsG-PN de 19 de noviembre de 2010, específicamente, el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez; y, consiguientemente, se disp[uso] la entrega de la condecoración ‘Policía Nacional’ de ‘Primera Categoría’, mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a

favor del legitimado activo". En providencia de 9 de diciembre de 2019, la Sala negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por el accionante.

Del proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección

4. En providencia de 19 de diciembre de 2019, el juez de ejecución avocó conocimiento de la causa por ser el titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, "la Unidad Judicial") y comunicó a las partes la recepción del proceso.
5. Mediante escrito de 30 de enero de 2020, Pablo Salazar Pérez solicitó al juez de ejecución que disponga al Ministerio de Gobierno dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia constitucional.
6. En providencia de 6 de febrero de 2020, el juez de ejecución ofició a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento e informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019. En la Defensoría del Pueblo el trámite defensorial fue identificado con el CASO-DPE-1701-170102-7-2020-010640. Posteriormente, en escrito de 16 de junio de 2021, el accionante solicitó al juez de ejecución que se insista a la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia constitucional.
7. En providencia de 29 de junio de 2021, el juez de ejecución ofició al Ministerio de Gobierno para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 25 de noviembre de 2019. Y, en auto de 15 de noviembre de 2021, solicitó a la entidad accionada que, en el término no mayor a ocho días, presente un informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
8. Mediante documento de 21 de enero de 2022, el Ministerio de Gobierno presentó a la judicatura de ejecución el informe ejecutivo PN-CsG-2022-004-I de 10 de enero de 2022 con sus anexos, suscrito por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional que, entre otros, afirmó el acatamiento de lo ordenado en la sentencia de 25 de noviembre de 2019.
9. Posteriormente, mediante escrito de 13 de junio de 2022, el peticionario manifestó que, si bien mediante acuerdo ministerial 0269 de 19 de febrero de 2020 se le otorgó con carácter honorífico la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", no se le entregó la bonificación económica que también sería parte de dicha condecoración. En este contexto, el peticionario solicitó al juez de ejecución que oficie a la entidad accionada *"aclarando que la condecoración es económica y honorífica"*. En providencia de 14 de junio de 2022, la judicatura ofició con el particular al Ministerio de Gobierno.
10. El 7 julio de 2022, la entidad accionada presentó a la judicatura de ejecución, entre otros, el informe jurídico 2022-0697-DNAJ-PN, de 26 de junio de 2022, en el que se

indicó que habría cumplido íntegramente lo dispuesto en la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019.

11. El petionario, en escritos de 21 y 26 de julio, 5 y 30 de agosto y 13 de septiembre de 2022, solicitó al juez de ejecución que oficie al Ministerio de Gobierno *“indicando de forma expresa que efectúe el pago económico de 4 haberes policiales conforme lo indicaba el acuerdo ministerial N.º 0241 por la condecoración de Primera Categoría, y se proceda a entregar de manera pública dicha reparación y que sea cancelada mi bonificación económica (sic)”*. Este particular fue puesto en conocimiento de la entidad accionada y se le concedió el término de cinco días para que se pronuncie.
12. El 27 de septiembre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó al juez de ejecución la providencia de seguimiento 004-DPE-DPP-2022-10640-GLC suscrita el 26 de septiembre de 2022 por el delegado provincial de Pichincha, que dispuso: (i) al Ministro de Gobierno remita en el término de 48 horas un informe respecto de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la sentencia de 25 de noviembre de 2019; y, (ii) al Ministro de Gobierno o su delegado con poder de decisión y a Pablo Salazar Pérez acudir a una audiencia pública para el 6 de octubre de 2022 a las 10h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Pichincha.
13. Mediante escrito de 13 de enero de 2023, el petionario solicitó al juez de ejecución que *“indique a la Defensoría del Pueblo que convoque nuevamente a audiencia a las partes”* por cuanto no acudió en la fecha convocada. Este requerimiento fue trasladado a la Defensoría del Pueblo en providencia de 20 de enero de 2023.
14. El 25 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó al juez de ejecución la providencia de seguimiento 005-DPE-DPP-2023-10640-EG, suscrita el 25 de enero de 2023 por el delegado provincial de Pichincha, que en lo pertinente indicó que *“no convocará a una nueva audiencia y continuará con el seguimiento de cumplimiento de sentencia, acorde al literal l) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo”*.
15. En providencia de 26 de enero de 2023, el juez de ejecución requirió al Ministerio de Gobierno que, en el término no mayor de cinco días, presente un informe respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento.

Del proceso de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional

16. El 2 de septiembre de 2020, Pablo Salazar Pérez (en adelante, “el accionante”) presentó de forma directa ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

17. Conforme al sorteo correspondiente, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Ali Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 8 de diciembre del 2022 y dispuso al Ministerio de Gobierno y a la Unidad Judicial que remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento, y el expediente íntegro del proceso identificado con el número 17203-2019-07041.
18. El 31 de enero de 2023, la secretaria de la Unidad Judicial, en cumplimiento a lo requerido por el juez sustanciador, remitió a este Organismo los expedientes de la acción de protección.

B. Informe de descargo y contestaciones

Unidad Judicial

19. Mediante documento de 26 de enero de 2023, Franklin Paúl Altamirano Sánchez, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha detalló de manera cronológica todas las actuaciones procesales desarrolladas en la etapa de ejecución de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección identificada con el número 17203-2019-07041.
20. Por otro lado, el juez de ejecución indicó que, el 24 de marzo de 2019, el peticionario presentó una acción por incumplimiento en contra del Ministro de Gobierno solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía, la que fue inadmitida por este Organismo en auto 18-21-AN de 20 de mayo de 2021. Además, que el 2 de septiembre de 2020, Franklin Paúl Altamirano Sánchez, presentó de manera directa en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia respecto a la decisión de 25 de noviembre de 2019, que fue identificada con el número 74-20-IS.

Ministerio de Gobierno

21. Pese a haber sido notificado en legal y debida forma, el Ministerio de Gobierno no ha presentado el informe de descargo correspondiente.

C. Resolución cuyo cumplimiento se solicita

22. La sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha textualmente señaló:

8.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, y a la

seguridad jurídica. 8.2. En consecuencia, se REVOCA la sentencia dictada por el señor Juez A quo, y se acepta parcialmente la acción de protección interpuesta por el señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, en contra de la Ministra de Gobierno. 8.3. Como medida de reparación integral se deja sin efecto la Resolución No. 2010-694-Cs-PN, de 19 de noviembre de 2010, específicamente el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez; y, consiguientemente, se dispone la entrega de la condecoración “Policía Nacional” de “Primera Categoría”, mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a favor del legitimado activo. 8.4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo resuelto, debiéndose obtener copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.

D. Fundamentos de la demanda

23. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el proceso número 17203-2019-07041 de 25 de noviembre de 2019 y, que, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Gobierno: (i) que su condecoración se realice con base en la normativa vigente al 1 de octubre de 2010; (ii) el pago de la bonificación económica derivada de la condecoración; (iii) iniciar los procesos de repetición en contra de los servidores públicos que deliberadamente provocaron el incumplimiento de la sentencia constitucional; y, (iv) el pago de los honorarios profesionales derivados del patrocinio de la presente acción de incumplimiento de sentencia.
24. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes argumentos:

24.1 El Ministerio de Gobierno no habría cumplido de manera “adecuada” la sentencia dictada en el proceso identificado con el número 17203-2019-07041, por cuanto el acuerdo ministerial 0269, de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorgó con carácter honorífico la condecoración “Policía Nacional” de “Primera Categoría” se expidió con base en una norma que no estaba vigente a la fecha en la que debían repararse sus derechos vulnerados. Así, indica que únicamente se le otorgó una condecoración de carácter “honorífico” desconociendo su derecho a recibir los beneficios económicos derivados de dicha condecoración.

24.2 Finalmente, el accionante afirmó que la actuación del Ministerio de Gobierno “genera sospechas de mala fe” porque esta institución ya habría sido parte procesal en otras causas constitucionales con identidad de patrón fáctico, de los que se desprende que la entrega de una condecoración debe realizarse de conformidad a la norma vigente a la época en que se vulneran los derechos. Para fortalecer su alegación, el accionante citó las sentencias 51-13-IS/19, de 10 de septiembre de 2019 y 015-15-SIS-CC, de 18 de marzo de 2015.

II. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Cuestión previa

26. Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo, y considerando la alegación del accionante relativa a que en la sentencia 53-13-IS/19 se habría resuelto una causa con similitud fáctica a la presente (párr. 24.2 *supra*), se debe señalar que, posterior a la emisión de dicha sentencia, este Organismo emitió la sentencia 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, en la que enfatizó en el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y determinó los requisitos legales que debe cumplir un peticionario para presentar de manera directa ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento. Por consiguiente, al existir un criterio jurisprudencial que debe ser observado para la tramitación de la demanda de acción de incumplimiento, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos para su tramitación; de no cumplirlos, esta deberá ser rechazada. Para el efecto, se debe plantear el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplieron los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, dentro de esta causa?**
27. De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
28. Asimismo, los artículos 164 de la LOGJCC¹ y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional² al regular el trámite de la

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...].”

² Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia determinan que, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen y que, solo de forma subsidiaria³, este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. De esta manera, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el art. 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución⁴.

29. En este contexto, sobre los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, se estableció lo siguiente:

36. [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de **forma directa** ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) **haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada** o (ii) **no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional**. [Se omitieron las referencias del original]

30. Ahora bien, corresponde examinar si los requisitos referidos en el párrafo previo se cumplieron en el presente caso.
31. De la revisión del expediente constitucional se verifica que, el 2 de septiembre de 2020, Pablo Salazar Pérez presentó directamente ante este Organismo una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
32. Además, de los expedientes de la acción de protección identificada con el número 17203-2019-07041 no se desprende que Pablo Salazar Pérez haya realizado un requerimiento al juez constitucional de instancia para que remita el expediente de su caso y el correspondiente informe a este Organismo; por el contrario, se verifica que

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...].”

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

⁴ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 38-19-IS/22, de 30 de noviembre de 2022, párrs. 38-48.

el accionante de forma paralela⁵ se encuentra tramitando ante el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito la ejecución de la sentencia de 25 de noviembre de 2019 (véase párrafos 4 al 15 *supra*).

33. En consideración a lo señalado en el párrafo previo, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por Pablo Salazar Pérez incumple los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo (los determinados en el párrafo 29 *supra*) y, por consiguiente, esta Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.
34. Finalmente, tal como se determinó en la sentencia 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento N.º 74-20-IS.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ Respecto a la presentación paralela de acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales, esta Corte Constitucional en el párr. 44 de la sentencia 103-21-IS, estableció lo siguiente: “44. A diferencia de los supuestos anteriores, en casos como el presente -acción de incumplimiento presentada en el año 2021, de forma paralela a la ejecución ante el juez de instancia- avalar la inobservancia del trámite de la acción de incumplimiento tendría como efecto convertir a esta acción en una vía paralela de ejecución de sentencias constitucionales y a la Corte Constitucional en una judicatura de instancia, así como deslindar a los jueces y juezas de instancia de su deber contenido en el artículo 21 de la LOGJCC. Por estas razones, cuando la parte accionante inobserva los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento, corresponde rechazar la acción y devolver el expediente al juez o jueza de instancia para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 74-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 212-22-IS/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 212-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 212-22-IS/23

Tema: Esta sentencia desestima la acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo, por encontrar que el accionante inobservó los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ello.

I. Antecedentes procesales

Actuaciones procesales de la acción de protección de origen

1. El 14 de marzo de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Daule, provincia del Guayas ("**EMAPAD EP**"). A través de la acción de protección Segundo José Reyes Chávez, persona con discapacidad intelectual, impugnó el memorando No. EMAPAD-EP-2020-0016-M de 28 de febrero de 2020, mediante el cual se le cesó en funciones como supervisor de la EMAPAD EP. El proceso fue signado con el No. 09315-2022-00188.
2. El 16 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), resolvió negar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales. De esta decisión, Segundo José Reyes Chávez interpuso recurso de apelación¹.
3. El 30 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección presentada.
4. El 01 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó un escrito ante la Sala Provincial donde solicitó que se "*remita todo el expediente con su respectivo informe debidamente argumentado de la autoridad que ha incumplido la sentencia constitucional (EMAPAD E.P. DAULE) a la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo dispone el artículo 164.2 de la LOGJCC, para que sea valorado y se declare el cumplimiento de sentencia [...]²*".

¹ A este recurso se adhirió la EMAPAD EP.

² Foja 3 vuelta del expediente constitucional.

Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 15 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez (“**el accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
6. En virtud del sorteo electrónico efectuado ese mismo día, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de ella mediante auto de 16 de febrero de 2023 y solicitó informe a la jueza de la Unidad Judicial y a la entidad accionada respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.
7. El 01 de marzo de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito señalando casillero judicial. Finalmente, el 02 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial y EMAPAD EP presentaron el informe requerido en el párrafo *ut supra*.

II. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

9. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 30 de agosto de 2022, por la Sala Provincial que dispuso lo siguiente:

a) Que, la EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN DAULE-EMAPAD E.P, en la interpuesta persona de la ING. MARITZA RIVADENEIRA VASQUEZ o de quien haga sus veces en el término de 30 días proceda a coordinar y con el Departamento de Recursos Humanos, para el reintegro del legitimado activo JOSÉ SEGUNDO REYES CHÁVEZ a su puesto de trabajo con el mismo cargo que venía ejerciendo y una remuneración justa actualizada, equiparable con las funciones que desempeñará dentro de EMAPAD EP; b) Que, en el término de 30 días se le cancele todas las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de la notificación del cese de funciones, hasta su respectivo reintegro, la misma que será entregada al legitimado activo de manera directa por parte de la accionada EMAPAD EP, que por ser remuneraciones de trabajador, deben ser entregada de forma directa y de inmediato cumplimiento (Sentencia No. 50-13-IS/19); c) Que, EMAPAD EP, como garantía de no repetición, que por medio de Recursos Humanos, actualice su base de datos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, específicamente aquellas que padezcan de alguna discapacidad, para que se considere su situación de vulnerabilidad y no sean cesadas de su funciones de manera arbitraria, buscando alternativas para su goce de derechos constitucionales.

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante señala que “*HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO NI AL ACUERDO AMBIGUO NI A LA REPARACIÓN ORDENADA BAJO SENTENCIA EJECUTORIADA*” (mayúsculas en el original).
11. Manifiesta que los términos ordenados en la sentencia de la Sala Provincial fenecieron el 15 de octubre de 2022; razón por la cual, con fecha 01 de noviembre de 2022 solicitó a la Sala Provincial remita los expedientes a la Corte Constitucional. Sin embargo, “*la sala se ha rehusado a remitir dicho expediente y al encontrarnos en término vencido*” presentó directamente la acción de incumplimiento de sentencia.
12. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción, se ordene el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, se ordene el inicio del proceso de destitución de la gerente general de EMAPAD EP y se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se inicien las investigaciones por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas.

4.2 Informes de cumplimiento

4.2.1 Jueza de la Unidad Judicial

13. El día 02 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad judicial presentó su informe³ e indicó que con fecha 26 de enero de 2023 “*el presente proceso ha sido remitido y puesto en conocimiento de esta judicatura por parte de la [Sala Provincial]*”; por lo que, previo a ejecutar lo resuelto, dispuso que este proceso sea puesto en conocimiento de las partes para que presenten todas las peticiones tendientes a ejecutar lo resuelto por la Sala Provincial.
14. Finalmente, indicó que, dado que el proceso se encuentra en proceso de ejecución y no ha existido pronunciamiento respecto al requerimiento mencionado en el párrafo *ut supra*; el 23 de febrero de 2023 dispuso oficiar a la EMAPAD EP, para que en el término de cinco días presente un informe en el que se detallen las acciones realizadas para el cumplimiento de la decisión emitida por la Sala Provincial.

4.2.2 EMAPAD EP

15. El 02 de marzo de 2023, EMAPAD EP presentó su informe⁴ y, en lo principal, indicó que no es procedente la presente acción, debido a que se ha cumplido integralmente con lo resuelto por la Sala Provincial, esto es con el reintegro del servidor Segundo José Reyes Chávez y el pago de todos los haberes laborales pendientes.

³ Foja 11 del expediente constitucional.

⁴ Foja 14 del expediente constitucional.

V. Cuestión previa

16. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto el accionante presentó su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales para ello.
17. De conformidad con el artículo 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria⁵, este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Para ello, respecto a los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional, la sentencia N.º 103-21-IS/22-que se pronunció sobre los requisitos de procedencia de esta acción conforme a la LOGJCC y al RSPCCC-, de 17 de agosto de 2022, estableció que:
- a. La persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - b. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
 - c. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
18. En este caso, el 15 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó ante este Organismo su demanda, alegando que la Sala Provincial se ha rehusado a remitir dicho expediente. En esa línea, de la revisión del expediente constitucional se verifica que el accionante, con fecha 01 de noviembre de 2022, presentó un escrito ante la Sala Provincial requiriendo que esta remita los expedientes a la Corte Constitucional y emita un informe respecto del presunto incumplimiento de la sentencia.
19. En consecuencia, se evidencia que el accionante no promovió adecuadamente el cumplimiento de la sentencia ante el juez executor, pues no lo hizo ante la jueza de la Unidad Judicial. De hecho, a través del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial⁶, esta Corte constata que el 26 de enero de 2023 los expedientes del caso fueron

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia N.º 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

⁶ Foja 11 del expediente constitucional.

devueltos a la jueza de instancia y el día 23 de febrero de 2023 dicha jueza inició con el proceso de ejecución.

20. Por todo lo expuesto, la acción planteada incumple los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC para ser presentada directamente ante este Organismo y, por consiguiente, esta Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso. Finalmente, tal como se determinó en la sentencia N°. 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **No. 212-22-IS.**
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 212-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1490-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 1490-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1490-17-EP/23

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción planteada al verificar que el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes no fue vulnerado en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de daños y perjuicios, toda vez que no incurre en los vicios motivacionales de insuficiencia ni de incongruencia frente a las partes y no se realizó una nueva valoración de la prueba.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2011, José Roberto Delgado Zambrano presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Banco Internacional S.A. solicitando el pago de una indemnización por daño moral al haber sido registrado en la Central de Riesgos y calificado con la letra 'D' por presuntamente adeudar la suma de USD 2056,16 (proceso judicial No. 17323-2011-1263)¹.
2. En sentencia de 13 de agosto de 2013, la jueza vigésimo tercera de lo civil de Pichincha (**"jueza de lo civil"**) aceptó la demanda y ordenó al Banco Internacional S.A. el pago de USD 5000,00 a favor del actor como indemnización por daño moral². José Roberto Delgado Zambrano y Banco Internacional S.A. interpusieron recursos de apelación por separado.
3. En sentencia de 30 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**"Sala Provincial"**) negó el recurso de apelación del Banco Internacional S.A. y aceptó parcialmente el recurso de apelación de José Roberto Delgado Zambrano; por lo que, reformó la sentencia subida en grado,

¹ José Roberto Delgado Zambrano explicó, en su demanda, que no contrajo obligación alguna con el Banco Internacional S.A. y que su registro en la Central de Riesgos le impidió tener acceso a créditos dentro del sistema financiero por dos años y afectó su credibilidad, imagen y buen nombre. La cuantía se fijó en USD 5.000.000,00.

² La jueza consideró que *"el actor [...] fue reportado en la Central de Riesgos sin haber sido cliente del Banco Internacional por una deuda que nunca adquirió; que la Institución Bancaria no comprobó que la información entregada por el cliente era inexistente, debido a este hecho el actor no pudo ser sujeto de crédito en ninguna institución financiera ni comercial, [...] ya que dicho hecho afectó su imagen y buen nombre. En consecuencia, la actuación negligente del Banco constituye un descuido culpable a la Institución demandada que ocasionó daño moral al actor, angustiando, además, su situación al exigirle el pago del crédito, previo a proporcionarle la información que requería"*.

exclusivamente, en torno al monto de la indemnización concedida, fijándolo en USD 15 000,00³. De esta decisión, Banco Internacional S.A. solicitó ampliación, misma que fue negada en auto de 15 de junio de 2016.

4. José Roberto Delgado Zambrano y Banco Internacional S.A. interpusieron recursos de casación por separado. El 04 de julio de 2016, la Sala Provincial concedió el recurso planteado por Banco Internacional S.A. y negó el recurso de José Roberto Delgado Zambrano⁴.
5. En sentencia de 07 de abril de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió no casar la sentencia de 30 de mayo de 2016⁵. Banco Internacional S.A. solicitó aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 11 de mayo de 2017.
6. El 07 de junio de 2017, José Romero Soriano, en calidad de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de abril de 2017 y el auto de 11 de mayo de 2017.
7. En auto de 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 06 de septiembre de 2017, en el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
8. Posteriormente, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a la autoridad judicial accionada mediante auto de 16 de enero de 2023.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

³ En segunda instancia, la causa fue signada con el No. 17113-2013-0362.

⁴ La Sala Provincial estableció que en el recurso de casación de José Roberto Delgado Zambrano “*no se señalan los requisitos formales establecidos por el Art. 6, numerales 2, 3 y 4, de la Ley de Casación, en concordancia con los causales requeridos por el Art. 3 ibídem*” [sic].

⁵ El recurso de casación presentado por Banco Internacional S.A. fue admitido a trámite mediante auto de 06 de octubre de 2016. En casación, la causa fue signada con el No. 17711-2016-0635.

10. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República). Solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso al momento anterior a dictar sentencia.
11. Sobre la motivación y la tutela judicial efectiva, señala que la sentencia impugnada tiene una argumentación meramente retórica que, si bien incluye las alegaciones del casacionista, normativa, doctrina y citas de la decisión recurrida, no da una *“respuesta convincente”* a los problemas jurídicos planteados. Por lo que, considera que carece de lógica y *“altera la forma en la cual el recurrente expuso el problema a resolver al tribunal de casación, por lo cual termina desnaturalizando al recurso extraordinario”*.
12. En relación con el primer problema jurídico planteado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se vulneraron la motivación y la tutela judicial efectiva porque:
 - a. La Sala Nacional realiza una acumulación de conceptos y elude su deber de analizar el cargo planteado, alterándolo, pues *“acude al argumento falaz de calificar a los cargos expuestos por mi representado como una especie de ‘lucha’ entre ‘tesis verdaderas’ y ‘tesis falsas’”*, sin que el recurso de casación se haya planteado desde esa perspectiva. Agrega que se inobservó el principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y que la motivación del fallo impugnado es diminuta.
 - b. La sentencia impugnada no guarda coherencia entre los hechos, las normas y la conclusión a la que arriba, toda vez que se realiza una transcripción de los cargos planteados en el recurso de casación y se desarrollan cuestiones relativas a la motivación, pero no se explica por qué la sentencia de la Sala Provincial está motivada, pues no se hacen referencias concretas a dicho fallo. Agrega que se solicitó ampliación de la sentencia impugnada, pero la Sala Nacional *“se limitó a decir que las razones del fallo podían encontrarse en las citas consignadas, y que no era su obligación ‘satisfacer inquietudes de los litigantes’”*.
13. Señala, además, que se vulneraron la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva en el análisis del cargo planteado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación porque:
 - a. La Sala Nacional omitió pronunciarse sobre todos los fundamentos del recurso de casación planteados *“o lo hace de forma mínima, evitando pronunciarse sobre todas y cada una de las normas invocadas al amparo de aquella causal”* y no presenta razones sólidas para concluir que el fallo recurrido estaba ajustado a derecho. Agrega que la sentencia y auto impugnados *“carece[n] del requisito de comprensibilidad [...] ya que el tribunal de casación no resuelve todos los cargos planteados por el recurrente”*.

- b. La Sala Nacional planteó el análisis desde la única perspectiva de los cargos formulados respecto del artículo 29 del Código Civil. Al no existir respuesta a los demás cargos, señala que solicitó ampliación, pero la Sala Nacional “*eludió*” la oportunidad de explicar las razones de la sentencia impugnada. Además, considera que la sentencia y auto impugnados “*incumplen el parámetro de razonabilidad*”.
14. Sobre la seguridad jurídica, alega que la Sala Nacional se extralimitó en sus funciones porque “*valoró nuevamente prueba actuada ante el tribunal de instancia*” en el análisis sobre la causal quinta (lo cual se desprendería principalmente de los puntos 5.1.1 y 5.1.2 de la sentencia impugnada). Explica que “*el tribunal de casación incluso llega a consignar sus propias afirmaciones respecto a, por ejemplo, oficios y documentos suscritos por autoridades de la Superintendencia de Bancos, asignándoles juicios de valor*”. Agrega que cuando solicitó a la Sala Nacional ampliar su fallo, recibió como respuesta que no se realizó la valoración probatoria alegada.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

15. A pesar de que el auto de 16 de enero de 2023 fue debidamente notificado, la autoridad judicial accionada no ha presentado su informe de descargo hasta la fecha⁶.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
17. En relación con los cargos planteados en los párrafos 11-13 *ut supra*, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte encuentra que su argumentación se centra exclusivamente en invocar vulneraciones de la garantía de la motivación. Por ello, en función de la sentencia No. 889-20-JP/21, para responder adecuadamente a los cargos de la demanda y evitar reiteraciones, es pertinente hacerlo únicamente a través de la referida garantía del debido proceso⁸.

⁶ El auto de 16 de enero de 2023 fue notificado a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de la boleta entregada en el casillero constitucional No. 19, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el actuario del despacho a foja 43 del expediente constitucional.

⁷ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

18. Adicionalmente, si bien el accionante refiere -en el párrafo 12 b. *ut supra*- que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia, esta Corte estima que las alegaciones de los párrafos 11 y 12 *ut supra* están dirigidas a señalar que la sentencia impugnada no explica las razones por las que arribó a su decisión, por lo que, únicamente se analizará si adolece de insuficiencia motivacional, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no explicar las razones por las que consideró que la sentencia recurrida estaba motivada en el análisis del cargo invocado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación?**
19. En relación al cargo de falta de motivación, sintetizado en el párrafo 13 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber contestado todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación?**
20. Respecto del cargo planteado en el párrafo 14 *ut supra*, si bien el accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica porque la Sala Nacional habría realizado una nueva valoración de la prueba en la resolución del recurso de casación, como se ha efectuado en casos previos, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte considera que para responder los cargos de manera más adecuada y específica es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes⁹. Por lo que, se reconduce el cargo a dicha garantía y se dará respuesta a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber valorado nuevamente la prueba practicada en instancia?**
21. Finalmente, aun cuando el accionante también impugna el auto de 11 de mayo de 2017, esta Corte no encuentra que haya planteado cargos claros y completos respecto de dicha decisión, conforme a la sentencia No. 1967-14-EP/20, pues si bien explica su contenido y señala que carece de razonabilidad y comprensibilidad, no señala concretamente cómo el auto vulnera, de forma directa e inmediata, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, aun realizando un esfuerzo razonable, esta Corte se ve imposibilitada de plantear un problema jurídico al respecto.

V. Resolución de los problemas jurídicos

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no explicar las razones por las que consideró que la sentencia recurrida estaba motivada en el análisis del cargo invocado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación?

22. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

⁹ Ver sentencias No. 3080-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 17 y No. 1674-17-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 18.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

23. El accionante señala que la sentencia impugnada omite explicar los motivos concretos por los que consideró que el fallo de la Sala Provincial estaba motivado dentro del análisis de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, corresponde examinar si la argumentación jurídica utilizada en el análisis de dicha causal adolece de una deficiencia motivacional por insuficiencia.
24. Al respecto, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente¹⁰. Respecto de la primera, la decisión judicial *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”*, y respecto de la segunda, la decisión judicial *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*¹¹.
25. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que respecto de la causal quinta, la Sala Nacional inició su análisis refiriéndose a la garantía de la motivación de forma abstracta, para lo cual citó doctrina y jurisprudencia y enunció el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como los artículos 276 inciso segundo y 280 del Código de Procedimiento Civil para, posteriormente, describir el cargo planteado por el accionante en su recurso y citar la sentencia recurrida. Sobre la procedencia del cargo planteado, realizó el siguiente razonamiento:

“La conclusión a la que arriba la sentencia impugnada parte de la proposición enunciativa de que la ahora recurrente es responsable porque se ha probado su culpabilidad (negligencia) porque no verificó oportunamente la información del tarjetahabiente; [...] En la sentencia impugnada el factor de atribución de responsabilidad a la institución demandada es subjetiva en cuanto un no hacer culpable por negligencia, incumplimiento del deber de diligencia propia de su finalidad, en perjuicio del demandante que generó daño a sus derechos. No dice la sentencia que ese daño se derivó de la deliberada intención de generarlo, de que la institución demandada estimó que el resultado dañoso sobrevendría con certeza y, a pesar de ello, no evitó su ocurrencia, es decir por dolo de la demandada; la proposición enunciativa afirma —sin duda alguna no fue por voluntad de la institución bancaria; al respecto cabe destacar que efectivamente ha existido negligencia administrativa de parte de la entidad bancaria demandada— refiriéndose así a la culpa, falta de cuidado y diligencia, que viene a ser el fundamento de la responsabilidad de la demandada que, en el desarrollo de su actividad propia, específica, debió observar la cautela debida en cumplimiento del deber genérico de prudencia y

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

diligencia consagrado en el Art. 2229 del Código Civil, la negligencia a la que se refiere la sentencia es la cara de la culpa que implica una actitud omisiva, no hacer o hacer menos de lo que le correspondió hacer. [...] La motivación del fallo evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se han determinado, cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción [...] ergo, la argumentación no es dilógica o ambivalente, no es contradictoria ni excluyente, no impide conocer su verdadero sentido. [...] En la sentencia impugnada no se han infringido, por falta de aplicación, las normas constitucionales, Arts. 75 y 76.7.1) ni legales, Arts. 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que aduce el casacionista con cargo en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se desecha el cargo”.

26. De lo expuesto, entonces, se constata que la Sala Nacional estableció los hechos del caso y las normas que fundamentaron su decisión (artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, 276 inciso segundo y 280 del Código de Procedimiento Civil, 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 3 de la Ley de Casación). Además, explicó la pertinencia de las normas enunciadas al cargo planteado¹², contrastándolo con la sentencia recurrida. Por lo tanto, se verifica que el análisis respecto de la causal quinta cuenta con una motivación suficiente, sin que corresponda determinar si la misma es correcta¹³, descartando una vulneración de la garantía de la motivación en relación a este cargo.

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber contestado todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación?

27. El accionante alega que la sentencia impugnada no resolvió todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, en función del cargo planteado, corresponde analizar si la sentencia impugnada guarda congruencia argumentativa frente a lo alegado por el accionante.
28. En este sentido, conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21 existe incongruencia frente a las partes “*cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”. En esa línea, la misma sentencia estableció la existencia de dos tipos de incongruencia frente a las partes: **por omisión**, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o **por acción**, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta¹⁴.

¹² En su recurso de casación, el accionante alegó la falta de aplicación de los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución y 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89. Asimismo, en el párrafo 71 de la misma sentencia se estableció que “*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología*

29. Al respecto, en su recurso, el accionante alegó la errónea interpretación del artículo 29 del Código Civil y la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁵. En relación a ello, la Sala Nacional consideró que:

*“El recurrente aduce existir en el fallo impugnado errónea interpretación del Art. 29 del Código Civil. Sostiene que la posibilidad de reproche jurídico es inexistente porque la ilicitud como elemento que debe concurrir para formularlo, presupone que el agente de quien se reclama responsabilidad haya incurrido en un comportamiento no ajustado a Derecho. Como ya se dijo, el factor de atribución subjetiva, culpa (negligencia) sustentó el argumento racional y jurídico de la sentencia impugnada y que dispuso responder civilmente, es decir en esta hipótesis la culpa expresa la razón de por qué se debe responder. [...] **No concurre el cargo imputado de errónea interpretación del Art. 29 del Código Civil en la sentencia recurrida.** El proceso de interpretación por el lenguaje, en cuanto problema para definir el sentido de las palabras que constituyen esa norma, es el adecuado” (énfasis añadido).*

30. Posteriormente, la Sala Nacional continuó el análisis en torno a los cargos planteados al amparo de la causal primera estableciendo que:

*“[E]n este contexto, **el Art. 2229 del Código Civil guarda plena correspondencia en cuanto dispone reparar todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia** [...]. El juicio de antijuridicidad, en la medida que la responsabilidad se basa en la culpa, se la hace a posteriori al calificar el obrar humano como contrario a derecho, es la merituación del accionar del sujeto para atribuirle responsabilidad cuando ha producido un daño que, en la esfera extracontractual proviene de un mandato legal, Art. 2229 del Código Civil, que establece el deber genérico de no causar daño a otro. [...]. El acto dañoso genera consecuencias de derecho, tales son los casos de los delitos y cuasidelitos, la ley impone al autor la obligación de reparar tales consecuencias. Al hacer referencia al acto ilícito, se incluye en él la comisión de lo que tradicionalmente se ha llamado delito y cuasidélito, figuras ambas que suponen la concurrencia de un elemento subjetivo: dolo o culpa. [...] Por tanto, lo que da derecho a la indemnización es el perjuicio que proviene del daño por efecto del desmedro material económico o inmaterial como es el caso del daño moral [...]. Así, el atentado a lo que constituye la esencia de la persona será siempre un daño moral, ya alcance a su aspecto psíquico o corporal, o ya a los derechos de la personalidad. Consecuencia de lo comentado viene a ser la **improcedencia del cargo de indebida aplicación de los Arts. 2231 y 2232 del Código Civil desde que al no haberse interpretado erróneamente su Art. 29 respecto de la culpa como factor subjetivo de atribución de responsabilidad, es aquella la causa del daño moral cuya indemnización pecuniaria reclama el demandante**” (énfasis añadido).*

31. De lo anterior, se constata que la Sala Nacional dio respuesta explícita respecto de los cargos de errónea interpretación del artículo 29 del Código Civil y de indebida

estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

¹⁵ Recurso de casación de Banco Internacional S.A. que consta a fojas 205-213 del expediente de segunda instancia.

aplicación de los artículos 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, concluyendo que la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* no incurría en los vicios alegados.

32. Ahora bien, no se observa que la Sala Nacional se haya referido de manera explícita al cargo de indebida aplicación del artículo 2214 del Código Civil¹⁶. No obstante, esta Corte revisará si la Sala Nacional dio una respuesta implícita o sobreentendida del cargo planteado.

33. Esta Corte estableció en la sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020:

“para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación” (énfasis añadido).

34. Para ello, es preciso establecer que el accionante alegó en su recurso de casación, respecto del artículo 2214 del Código Civil, lo siguiente: *“se termina aplicando indebidamente a la causa los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, pues si no se configura el presupuesto de la norma (el actuar ilícito, culposo o negligente), no es posible atribuir responsabilidad a mi representado ni, en consecuencia, exigirle que repare el daño que el actor dice le ha ocasionado”*¹⁷.

35. Al respecto, conforme se desprende de los fragmentos citados en los párrafos 29 y 30 *ut supra*, aun cuando la Sala Nacional no manifestó, expresamente, si la sentencia del tribunal *ad quem* incurrió en el vicio de indebida aplicación del artículo 2214 del Código Civil, explicitó suficientes razones (premisas) que, en su conjunto, permiten constatar que, implícitamente, se afirmó que la sentencia recurrida no incurrió en el vicio alegado, dado que la Sala Provincial consideró que existió negligencia por parte del Banco Internacional S.A. que le produjo un daño al actor del proceso de origen y que, por tanto, debía ser indemnizado.

¹⁶ Artículo 2214 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

¹⁷ En su recurso de casación, Banco Internacional S.A. también alegó: *“Según el artículo 2214 del Código Civil, la responsabilidad por la acción y omisión ilícita nace cuando se ha inferido daño a otro. Esta responsabilidad [...] requiere, como la propia norma señala, que el actuar u omitir sean ilícitos. Por eso el artículo 2214 del Código Civil habla de delito o cuasidelito. [...] Solo cuando un daño puede imputarse a ‘malicia o negligencia de otra persona’, surge el deber jurídico de reparar, conforme señala el artículo 2229 del Código Civil. La ‘malicia o negligencia’ como categorías jurídicas exigen, según el sistema de responsabilidad subjetiva consagrado por el ordenamiento ecuatoriano, que el juzgador califique el actuar u omitir del agente como ilícito. Esta ilicitud requiere del tribunal la calificación del dolo o culpa del agente, pues de lo contrario, es legalmente imposible exigirle el deber de indemnizar, ya que el vínculo jurídico o nexo causal no existirían. Sin ese nexo causal, la responsabilidad extracontractual en análisis, cuya única fuente es la ley, no existe”* (fojas 205-213 del expediente de segunda instancia).

36. De esta forma, se establece que la sentencia impugnada sí respondió todos los cargos planteados por el accionante en su recurso de casación, por lo que, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber valorado nuevamente la prueba practicada en instancia?

37. En primer lugar, se debe considerar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, respecto de la garantía en análisis, dispone lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

38. Esta Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

“[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.

39. En su demanda, el accionante alega que, al efectuar el análisis de la causal quinta, la Sala Nacional habría valorado nuevamente la prueba actuada en el proceso, lo cual no procedía en sede casacional.
40. En función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se deberá verificar, en primer lugar, **(i)** si la sentencia impugnada valoró o no nuevamente la prueba; **(ii)** si lo anterior ocurrió, se deberá establecer si tal actuación transgrede una regla de trámite; y, finalmente, **(iii)** de verificarse la referida transgresión se deberá establecer si esta implica un socavamiento del debido proceso entendido como un principio¹⁸.
41. Respecto del punto **(i)**, conforme ya se estableció previamente, en el análisis de la causal quinta la Sala Nacional se refirió a la garantía de la motivación de forma abstracta, describió el cargo planteado por el accionante en su recurso (en el apartado 5.1.1) y citó la sentencia recurrida. Posteriormente, en el apartado 5.1.2, estableció que la sentencia del tribunal *ad quem* estaba motivada porque en ella se explicó que se atribuyó responsabilidad subjetiva al Banco Internacional S.A. por haberse probado su negligencia ante la falta de verificación oportuna de la información del tarjetahabiente sin que la argumentación planteada en el fallo sea contradictoria. Por lo tanto, en

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 744-15-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 20.

principio, no se observa que la Sala Nacional haya realizado una valoración de los medios probatorios aportados al expediente.

42. Ahora bien, el accionante señala que “*el tribunal de casación incluso llega a consignar sus propias afirmaciones respecto a, por ejemplo, oficios y documentos suscritos por autoridades de la Superintendencia de Bancos, asignándoles juicios de valor, y por lo tanto, incurriendo en una actividad extraña a la casación*”. Por lo que, esta Corte examinará si, a partir de lo planteado, la Sala Nacional realizó una nueva valoración de la prueba.
43. Al respecto, la Sala Nacional realizó las siguientes referencias a “*oficios y documentos*” en el apartado 5.1.2:

*“Expresa el representante legal de la entidad financiera demandada: ‘[...] un tribunal no puede afirmar [...] que existe una suplantación de identidad (como se afirma en la sentencia impugnada) sin establecer como antecedente, al menos, la declaratoria por parte de otro juzgador [...]’. Mediante **oficio 0063948 de 26 de julio de 2011**, Banco Internacional se dirige al Subdirector de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros en estos términos: ‘[...] por encontrar indicios de estar frente a un caso de suplantación de identidad, el Banco ha tomado la resolución de reversar los valores correspondientes a los consumos existentes, y solicitar la corrección de la calificación de riesgos [...]’. [...] Como se observa, no es el Tribunal de última instancia el que afirma existir suplantación de identidad, es el Banco demandado quien, al realizar ciertas ‘verificaciones’, el que ‘encuentra indicios de estar frente a un caso de suplantación de identidad’ [...]. La resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros relacionada con el reclamo que José Roberto Delgado Zambrano presentó ante ese ente de control, notificada a Banco Territorial [sic] mediante **oficio No. SAC-2011-3906**, en el apartado 4) señala ‘[...] la entidad a su cargo no podía negarle al señor José Delgado Zambrano, la información solicitada por él en torno a su situación crediticia y financiera con la institución, exigiéndole que previamente cancele lo adeudado [...]’. Por tal razón, el procedimiento de los funcionarios del Banco en ese sentido fue absolutamente indebido, y ello no puede repetirse en lo posterior con ningún cliente [...]’. En la parte resolutive, manda, de manera inmediata: ‘a) Anular y dejar sin efecto todo registro efectuado en el Banco a nombre del señor José Roberto Delgado Zambrano [...]’ b) La eliminación total de los datos del señor José Roberto Delgado Zambrano, de la central de riesgos [...]’. El demandante José Delgado Zambrano requirió de Banco Internacional información respecto de su situación crediticia y financiera, obteniendo por respuesta que previamente cancele lo adeudado, es decir, absteniéndose de atender y cumplir, a pesar de su obligación, tal consulta. Abstención que la Superintendencia de Bancos y Seguros la califica de ‘absolutamente indebida’. Esa abstención objetiviza una actitud omisiva de parte de los funcionarios del Banco, ellos dejaron de cumplir lo que legalmente debían hacerlo. La interrogante que se plantea el recurrente: ‘¿Actuaría negligentemente una entidad bancaria que no presumiera una suplantación de identidad?’, tiene respuesta en esa resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros y en la afirmación realizada por la misma institución financiera de ‘haber encontrado indicios de suplantación de personalidad’” (énfasis añadido).*

44. Del fragmento citado se colige que la sentencia impugnada no realiza inferencias propias, basadas en los oficios emitidos por la Superintendencia de Bancos y por el

accionante, para determinar la existencia o no de un hecho en concreto como, por ejemplo, que efectivamente existió una suplantación de identidad. Por el contrario, se evidencia que lo que hace la Sala Nacional es tomar los oficios que fueron citados en la sentencia de segunda instancia¹⁹ para dar respuesta a la alegación del casacionista en torno a que una autoridad judicial no habría verificado la supuesta suplantación de identidad que se habría producido al momento de conceder la tarjeta de crédito en cuestión.

45. Así, esta Corte no encuentra que la Sala Nacional haya efectuado una nueva valoración probatoria, pues se limitó a verificar el cargo casacional argüido a la luz de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio (i), se descarta también la transgresión de una regla de trámite (ii) y el socavamiento del debido proceso entendido como un principio (iii).
46. Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ En la sentencia de segunda instancia consta: “con fecha 26 de julio de 2011 se informa al Subdirector de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que encuentran indicios de suplantación de identidad del señor José Alberto Delgado Zambrano y que el Banco ha resuelto reversar los valores correspondientes a consumos existentes y solicitan la corrección de calificación de riesgos a nivel del sistema financiero (fs. 42). [...] Con fecha 2 de septiembre de 2011, la Subdirección de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del reclamo del actor, en el numeral 4, dice: ‘[...] la entidad a su cargo no podía negarle al señor José Delgado Zambrano la información solicitada por él entorno a su situación crediticia y financiera con la institución, exigiéndole que previamente cancele lo adeudado [...]. Por tal razón, el procedimiento de los funcionarios del banco en ese sentido fue absolutamente indebido, y ello no puede repetirse en lo posterior con ningún cliente [...] dispongo de manera inmediata: a) anular y dejar sin efecto todo registro efectuado en el Banco a nombre del señor José Roberto Delgado Zambrano [...] b) la eliminación total de los datos del señor José Roberto Delgado Zambrano, de la central de riesgos [...]’ (fs. 148 a 151)”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1490-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2344-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 2344-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2344-17-EP/23

Tema: Se acepta la acción extraordinaria de protección y se declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia y no contó con un recurso idóneo y eficaz para revisar integralmente dicha condena.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2015, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) inició una acción penal pública, por el presunto delito de peculado¹, contra Raúl Aníbal Troya Sarzosa, Beccy Judith Zambrano Ordóñez, y Gonzalo Galo Tapuy Vargas (en conjunto, “**procesados**”) (proceso N.º 23281-2015-02906)².
2. El 29 de julio de 2016, la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dictó llamamiento a juicio.
3. Con sentencia del 20 de octubre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de Los Tsáchilas (“**Tribunal Penal**”) confirmó la inocencia de los procesados³. La Fiscalía apeló.

¹ Tipificado en el artículo 257 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos, que prescribía: «Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional».

² Se alegó que Troya Sarzosa y Zambrano Ordóñez (en calidad de funcionarios públicos de la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas) firmaron un contrato con Tapuy Vargas para la elaboración de 2 000 revistas de la Dirección de Educación por el monto de USD 3 928,57; teniendo como plazo de entrega el 22 de diciembre de 2009. Sin embargo, en el contrato no se habrían establecido su administrador ni multas y se procedió al pago sin el respaldo de la documentación respectiva, hechos que habrían causado un perjuicio al Estado.

³ Concluyó que, existiendo un acta de entrega recepción de las revistas y pruebas de que fueron entregadas en la inauguración de un edificio de la Dirección de Educación en Santo Domingo de Los Tsáchilas, se cumplió con el contrato y, aunque tiene inconsistencias por asuntos reglamentarios de la Ley de Contratación Pública, existe ausencia de dolo.

4. En sentencia del 09 de marzo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación con relación a Beccy Judith Zambrano Ordóñez y Gonzalo Galo Tapuy Vargas, pero lo aceptó respecto a Raúl Aníbal Troya Sarzosa, dictando sentencia condenatoria contra este último. Le impuso una pena de un año de prisión correccional y, como pena accesoria, una multa por USD 400,00.⁴ La Procuraduría General del Estado (**“PGE”**) interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado por improcedente el 05 de abril de 2017. El procesado interpuso recurso de casación.
5. Con auto de mayoría del 18 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“CNJ”**) se abstuvo de tramitar el recurso por considerarlo planteado fuera de término.
6. El 29 de agosto de 2017, Raúl Aníbal Troya Sarzosa (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto del 18 de agosto de 2017 de la CNJ.
7. Con auto del 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 24 de abril de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
8. El 27 de junio de 2018, la entonces jueza ponente avocó conocimiento del caso; solicitó informe de descargo a la CNJ, lo cual fue atendido mediante escrito del 03 de julio de 2018 únicamente por el juez que emitió el voto salvado; y, convocó a audiencia pública que se realizó el 05 de julio de 2018⁵.
9. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto del 22 de abril de 2021, la jueza ponente avocó conocimiento y reiteró la solicitud de informe de descargo a la CNJ, lo cual fue atendido por dicha judicatura a través de escrito del 26 abril de 2021.
10. Con auto del 30 de marzo de 2022, la jueza ponente solicitó al Tribunal Penal un informe sobre el tiempo que estuvo privado de la libertad el accionante, lo cual fue atendido mediante escrito del 08 abril de 2022.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

⁴ Concluyó que «Respecto de la participación de RAUL ANIBAL TROYA SARZOSA en el delito de peculado [...] no existe constancia de haberse creado la necesidad para la elaboración de las revistas ya que por su cuenta dispone la elaboración de las mismas para rendir cuentas de su gestión; esa utilización de los recursos estatales fueron distraídos en beneficio propio. En los delitos de peculado no siempre el beneficio es material o económico. El acusado dispuso de los recursos públicos para promocionar su imagen, lo cual lo convierte en responsable directo de la infracción que se sanciona».

⁵ Se contó con la comparecencia de la representación del accionante y de la Contraloría General del Estado.

resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

12. El accionante alegó vulneración a sus derechos constitucionales a (i) debido proceso en la garantía de motivación (CRE, art. 76, num. 7, lit. l); (ii) tutela judicial efectiva (art. 75); y, seguridad jurídica (art. 82).
13. Sostiene que sus derechos fueron vulnerados porque se inadmitió su recurso de casación bajo argumento de que fue interpuesto extemporáneamente, dado que debió haber sido presentado dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, *«olvidándose que por mandato legal, dicho término empieza a correr luego de notificada la resolución del recurso horizontal de ampliación»*, según el artículo 350 y disposición general segunda del Código de Procedimiento Penal, y artículos 5 de la Ley de Casación y 255 del Código Orgánico General de Procesos.
14. Solicita que se deje sin efecto y se ordene el reemplazo del auto impugnado.

3.2. De la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

15. Con escrito del 03 de julio de 2017, el juez Luis Enrique Villacrés, emisor del voto salvado del auto impugnado en la presente causa, ratificó su criterio al sostener que *«el recurso interpuesto por el recurrente Raúl Aníbal Troya Sarzosa, se encuentra debidamente deducido y lealmente concedido, para que sea susceptible de ser tramitado y sustentado en la respectiva audiencia de casación con base a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal»*.
16. Mediante escrito del 26 abril de 2021, la CNJ informó que los jueces del tribunal de casación que dictó el auto impugnado en la presente causa⁶ *«ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diferentes procesos de renovación parcial de Jueces y Conjueces, dispuesto por el Consejo de la Judicatura»*.

3.3. Del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de Los Tsáchilas

17. A través de escrito del 08 abril de 2022, el Tribunal Penal informó que el accionante *«ha permanecido privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2018, en que ha sido beneficiado por el cambio de régimen, de cerrado a*

⁶ Gladys Terán Sierra, ex juez nacional; Luis Enrique Villacrés, ex juez nacional; y, Marco Maldonado Castro, ex conjuez nacional ponente.

semiabierto, luego de lo cual se ha dispuesto que se presente los días sábados de ocho de la mañana a una de la tarde en el mismo centro de privación de libertad; disponiendo su libertad el 18 de marzo de 2019» [negrillas agregadas].

IV. Cuestión previa

18. A pesar de que las alegaciones del accionante se dirigen a impugnar el auto del 18 de agosto de 2017, con el cual la CNJ se abstuvo de tramitar su recurso de casación, de los hechos del caso, esta Corte observa una posible vulneración del derecho al doble conforme, ya que el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia.⁷
19. Sobre este presupuesto fáctico, esta Corte ya determinó que existe una *laguna estructural*⁸ en la norma y, en reiteradas sentencias, ha manifestado que la omisión normativa de tener un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme, por sí misma, vulnera el derecho fundamental de recurrir.
20. En la Sentencia N.º 1989-17-EP/20, esta Corte consideró que el derecho al doble conforme *«permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuera el caso, habilita y legítima la imposición estatal contra una persona»*⁹.
21. Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el *«derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada»*¹⁰. En este sentido, ha sostenido *«que el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales»*¹¹, y, por tanto, se ve menoscabado cuando, luego de la segunda instancia, el sistema procesal penal no contempla otro recurso más allá de los extraordinarios de casación y revisión. Esto, porque —por su naturaleza— no pueden valorar pruebas —casación— o ya se encuentra ejecutoriada la sentencia —revisión— y tienen causales taxativas para su interposición, lo que imposibilita garantizar el derecho al doble conforme.¹²

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 15 y 22.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2020, párr. 27.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1989-17-EP/20, 03 de marzo de 2021, párr. 35.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47; y, 2251-19-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2020, párr. 27.

¹² Esta Corte ha manifestado respecto a la casación que en ella *«no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...] y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso»*; y, en cuanto al recurso de revisión, que aquel *«no es un recurso oportuno —según el estándar exigido por el doble conforme—, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al*

22. Así las cosas, tal como lo hizo en la Sentencia N.º 8-22-EP/22, este Organismo considera necesario iniciar por examinar si en este caso se vulneró el derecho del doble conforme del accionante, al no haber tenido un recurso oportuno, eficaz y accesible que revise la sentencia condenatoria de segunda instancia. Por lo que, solo en caso de que no se verifique la vulneración de este derecho, se analizarán los cargos del accionante relacionados con el auto de inadmisión de casación.

V. Planteamiento y resolución del problema jurídico

¿Se vulneró el derecho al doble conforme por no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia a través de un recurso idóneo y eficaz?

23. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 987-15-EP/20, estableció que *«la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir»*.
24. Este derecho a recurrir constituye una garantía procesal y constitucional que toda persona sometida a un proceso goza. En este sentido, el procesado que es condenado, por primera vez, en segunda instancia debe tener derecho al doble conforme que *«exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso —cualquiera fuere su denominación— ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal»*¹³.
25. En el presente caso, la Corte verifica que el accionante recibió en primera instancia una sentencia ratificatoria del estado de inocencia. Sin embargo, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación formulado por Fiscalía, la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia. Ante ello, el accionante de manera individual formuló recurso de casación, ante el cual la CNJ se abstuvo de tramitar el recurso por considerar que habría sido planteado fuera de término.
26. Más allá de la presunta extemporaneidad del recuso, es preciso mencionar que, por su naturaleza, el recurso de casación no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso; por lo que, la resolución que se hubiese tomado no podía considerar los hechos probados ni las pruebas practicadas, como sí ocurre en un recurso ordinario de apelación.¹⁴

examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva» (Sentencia N.º 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2020, párrs. 38-39).

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 1965-18-EP/21, párr. 41; y, 8-22-EP/22, párr. 29.

27. Por lo señalado, esta Corte verifica que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 09 de marzo de 2017, emitida por la Corte Provincial, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible y, en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
28. Por lo expuesto, para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia N.º 1965-18-EP/21, en concordancia con la resolución N.º 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia, se determina que el accionante podrá interponer el recurso especial determinado para garantizar su derecho al doble conforme, y se deja sin efecto el auto del 18 de agosto de 2017. Cabe aclarar que, dado que en el presente caso se ha informado a esta Corte que el accionante habría cumplido su pena y recobrado su libertad el 18 de marzo de 2019, para dar trámite al recurso especial de doble conforme, la Corte Nacional de Justicia deberá verificar si el accionante ya ha cumplido con la pena impuesta y, de ser el caso, garantizar que no recaiga sobre él medida adicional alguna, ni cautelar ni de cumplimiento de la pena, durante la sustanciación de su recurso, ni como efecto de la decisión que se adopte.
29. Finalmente, al quedar sin efecto el auto de 18 de agosto de 2017, ya no resulta necesario analizar las alegaciones del accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N.º 2344-17-EP.
- b. **Declarar** la vulneración del derecho doble conforme de Raúl Aníbal Troya Sarzosa, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
- c. **Dejar sin efecto** el auto del 18 de agosto de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 23281-2015-02906.
- d. **Declarar** que Raúl Aníbal Troya Sarzosa podrá interponer el recurso especial de doble conforme, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- e. **Ordenar** que, en el término de tres días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal N.º 23281-2015-02906 y se contacte con Raúl Aníbal Troya Sarzosa para que pueda contar con asistencia técnica para

interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

- f. **Ordenar** que, para la sustanciación del recurso especial de doble conforme, la Corte Nacional de Justicia verifique si el accionante ha cumplido con la pena impuesta y, de ser el caso, garantizar que no recaiga sobre él medida adicional alguna, ni cautelar ni de cumplimiento de la pena, durante la sustanciación de su recurso, ni como efecto de la decisión que se adopte.
- g. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- h. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE

LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

**SENTENCIA No. 2344-17-EP/23****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de marzo de 2023, aprobó la sentencia N°. **2344-17-EP/23** (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Raúl Aníbal Troya Sarzosa (“**accionante**”) en contra del auto de 18 de agosto de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 23281-2015-02906.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 09 de marzo de 2017, emitida por la Corte Provincial, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentar de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Consideraciones

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho

constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.

7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

II. Del contenido de la demanda

9. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHOS IDENTIFICADOS	ARGUMENTO
Debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.	Los jueces de la Sala de la CNJ, <i>INADMITEN A TRAMITE MI RECURSO DE CASACIÓN, BAJO EL PEREGRINO ARGUMENTO DE QUE EL MISMO HA SIDO INTERPUESTO EXTEMPORÁNEAMENTE, YA QUE SEGÚN SU CRITERIO, DEBÍ HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADA LA SENTENCIA, OLVIDÁNDOSE QUE POR MANDATO LEGAL, DICHO TÉRMINO EMPIEZA A CORRER LUEGO DE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN, (...) SIN SUSTENTO LEGAL NI MOTIVACIÓN ALGUNA INADMITEN A TRAMITE MI RECURSO DE CASACIÓN, VIOLANDO DE ESTA MANERA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS</i>

	RESOLUCIONES JUDICIALES. ("Mayúsculas pertenecen al original")
--	---

III. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es el auto de 18 de agosto de 2017 y los derechos identificados como violados son el debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
11. En la resolución de la causa se establece que: "*A pesar de que las alegaciones del accionante se dirigen a impugnar el auto del 18 de agosto de 2017 (...) de los hechos del caso, esta Corte observa una posible vulneración del derecho al doble conforme*" (énfasis añadido), cuando el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no presenta un cargo que permita la argumentación contenida en los párrafos 18 a 29 de la decisión de mayoría.
12. En ese sentido, se notificó a la parte accionada y se le solicitó un informe motivado, en el que se le pidió que remita "*un informe debidamente detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la demanda*".
13. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si en la providencia de avoco de conocimiento se solicita que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.
14. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
15. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

16. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.04.03
12:22:30 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **2344-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 28 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 18:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 2344-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; y, el día lunes tres de abril de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2435-17-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 2435-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2435-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia que resolvió un recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte desestima la acción al verificar que (i) la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación, pues no transgredió la regla de trámite prevista en el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2016, Luis Adán Morales Yascaribay presentó una demanda laboral en contra de la compañía “China Gezhouba Group Company Limited”¹. El proceso fue signado con el No. 01371-2016-00703 y su conocimiento correspondió al juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (“**Unidad Judicial**”)².
2. En sentencia de 6 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y negó la reconvencción presentada por la parte demandada³. Inconforme con esta decisión, la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda, Luis Adán Morales Yascaribay alegó que trabajó en calidad de obrero de la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” en el proyecto hidroeléctrico Paute-Sopladora y que, el 13 de julio de 2016, fue despedido intempestivamente. Como pretensión, solicitó: (i) el pago de la indemnización por despido intempestivo; (ii) el pago de la bonificación por desahucio; (iii) el pago de otros haberes laborales (vacaciones, décimo tercera y décimo cuarta remuneración); (iv) el reajuste de las horas suplementarias y extraordinarias desde julio de 2013 hasta la terminación de la relación laboral; (v) el pago de las diferencias salariales, por considerar que existiría diferencia entre el pago de su remuneración y de las horas suplementarias y extraordinarias; y, (vi) el pago de las costas procesales. La cuantía de la demanda fue fijada en USD 7100,00.

² La compañía “China Gezhouba Group Company Limited” presentó una reconvencción, en la que solicitó el pago de USD 1035,85 por “bonificación por terminación de labores”.

³ La sentencia de 6 de enero de 2017 concedió todas las pretensiones del actor y las cuantificó en un total de USD 4540,76.

3. En sentencia de 15 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y, al igual que el juez de la Unidad Judicial, negó la reconvención⁴.
4. Frente a esta decisión, “China Gezhouba Group Company Limited” interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) mediante auto de 25 de mayo de 2017.
5. En sentencia de 11 de julio de 2017, la Sala de la Corte Nacional casó la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial y negó la pretensión del actor en lo relativo al pago de la indemnización por despido intempestivo. La Sala de la Corte Nacional también negó la reconvención presentada por “China Gezhouba Group Company Limited”.
6. El 4 de agosto de 2017, Luis Adán Morales Yascaribay (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. En auto de 2 de enero de 2018, notificado el 5 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ dispuso que el accionante complete y aclare su demanda de conformidad con los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), lo cual fue cumplido el 12 de enero de 2018.
8. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2435-17-EP.
9. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2435-17-EP, el cual correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
10. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín,

⁴ La sentencia de 15 de marzo de 2017 ordenó que “China Gezhouba Group Company Limited” pague al actor lo siguiente: (i) la indemnización por despido intempestivo (USD 2.234,45); y, (ii) la bonificación por desahucio (USD 446,89), la décimo tercera y décimo cuarta remuneración y las vacaciones (USD 815,95), así como otros haberes laborales que en su momento fueron depositados junto con el acta de finiquito ante el Ministerio del Trabajo.

⁵ Conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y por el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

⁶ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y por el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento el 29 de diciembre de 2022 y requirió que la Sala de la Corte Nacional presente su informe de descargo en el término de cinco días.

11. El 11 de enero de 2023, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante alega la vulneración del derecho al trabajo, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 33, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Como sustento de sus alegaciones, el accionante formula los siguientes cargos:

13.1. La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, pues omitió aplicar el principio *in dubio pro operario* y, en su lugar, se remitió únicamente al contrato colectivo de trabajo y desconoció la existencia de derechos laborales irrenunciables.

13.2. La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no justificó cuál de los casos previstos en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) se configuró para la procedencia del recurso de casación.

13.3. La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación. A juicio del accionante, la Sala de la Corte Nacional debía limitarse al análisis de los cargos del recurso de casación sin que le corresponda analizar los hechos que dieron lugar al proceso y valorar las pruebas. En el caso concreto, aquello incluiría analizar la forma de terminación de la relación laboral.

14. Como pretensión, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional y que se ratifique el contenido de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En su escrito de 11 de enero de 2023, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional describe los antecedentes procesales, transcribe el contenido de la sentencia impugnada —en particular, el análisis de la sentencia sobre los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP— y concluye que la Sala de la Corte Nacional “*ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado*”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.
17. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *ut supra*, la Corte observa que, si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, su argumentación se reduce a expresar su inconformidad con el valor que los jueces de la Sala de la Corte Nacional otorgaron al contrato colectivo de trabajo, lo cual habría resultado en una protección menor al trabajador y en un desconocimiento del principio *in dubio pro operario*. Dado que este cargo se relaciona con el fondo de la sentencia impugnada, para responderlo, la Corte Constitucional debería conocer el mérito del caso y revisar la valoración de la prueba realizada en el proceso de origen, lo cual excede las competencias de este Organismo al conocer una acción extraordinaria de protección originada en un proceso laboral⁸. Por lo tanto, la Corte no se plantea un problema jurídico respecto de este cargo.
18. De lo expuesto en el párrafo 13.2 *ut supra* se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva bajo un mismo argumento, consistente en que la Sala de la Corte Nacional no explicó en cuál de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP procedía el recurso de casación. Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo del accionante se relaciona con la presunta insuficiencia en la fundamentación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ En la sentencia No. 176-14-EP/19, la Corte determinó los requisitos para el control de méritos. Uno de esos requisitos es que el proceso originario sea una garantía jurisdiccional. A su vez, este Organismo ha sido enfático en señalar que la acción extraordinaria de protección no puede ser utilizada como una instancia adicional, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la apreciación de la prueba, toda vez que aquello es potestad exclusiva de la justicia ordinaria. Por ejemplo, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 474-17-EP/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 27; No. 1930-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 32; y No. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

normativa de la sentencia impugnada⁹, la Corte lo abordará únicamente a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación¹⁰. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

18.1.¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada no contendría una fundamentación normativa suficiente?

19. Del párrafo 13.3 *ut supra* se desprende que el accionante alega que la Sala de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación. Al respecto, la Corte ha establecido que la alegación relativa a una supuesta extralimitación por parte de los jueces de la Sala de la Corte Nacional en la fase de sustanciación del recurso de casación —la cual, en este caso, habría ocurrido por analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso— guarda una relación más estrecha con la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que con la garantía de motivación que ha sido invocada por el accionante¹¹. Por lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo responderá este cargo a través del siguiente problema jurídico:

19.1.¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque se habrían extralimitado en sus competencias al analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso de casación?

20. Finalmente, si bien el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 13 *ut supra*), en su demanda no identifica una acción u omisión judicial que haya vulnerado de forma directa e inmediata este derecho constitucional. De ahí que, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que le permita plantear un problema jurídico respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹².

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1.¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada no contendría una fundamentación normativa suficiente?

21. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de motivación exige, entre otras cosas, que una argumentación jurídica contenga una fundamentación normativa suficiente. Para que la fundamentación normativa sea suficiente, debe contener la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1813-17-EP/23 de 11 de enero de 2023, párr. 19.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación de su aplicación a los hechos del caso¹³. Sobre la base de lo anterior, en atención al cargo sintetizado en el párrafo 18 *ut supra*, la Corte analizará si la sentencia impugnada explicó en cuál de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP procedía el recurso de casación.

22. El recurso de casación interpuesto por la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” se fundamentó en los casos cuarto¹⁴ y quinto del artículo 268 del COGEP¹⁵. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que, respecto del caso cuarto, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo de la compañía recurrente al determinar que la Sala de la Corte Provincial incurrió en una falta de aplicación del artículo 164 del COGEP relativo a la valoración conjunta de la prueba, pues omitió analizar en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo¹⁶. De la misma manera, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo de la compañía recurrente en cuanto a la falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, pues estimó que la Sala de la Corte Provincial no valoró en su integralidad el contrato individual de trabajo¹⁷.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁴ “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.

¹⁵ “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

¹⁶ Sección 5.1.4.1 de la sentencia impugnada. “[...] el presente Tribunal de Casación encuentra que el análisis de la prueba documental es incompleto, ya que no valora en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo, en especial la cláusula quinta que establece que la duración del contrato individual de trabajo será de un año, y en el inciso segundo establece la posibilidad de terminar la relación laboral por las causales 1, 3, y 6 del artículo 169 del Código de Trabajo; y dado que la causal 3 que dice: ‘Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;...’; forma esta como terminó el nexo laboral, que por el principio de unidad de la prueba constante en el artículo 164 del COGEP, debió ser analizada por el tribunal de alzada en concordancia con lo pactado en el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, que si bien ha sido suscrito con posterioridad al contrato individual, regula el modo de proceder para la terminación de la relación laboral en los casos individuales dada la naturaleza de las actividades de la parte accionada. De todo lo cual se infiere que, existe el yerro alegado en cuanto a la valoración conjunta de la Prueba conforme los dispone [sic] el inciso tercero del artículo 164 del Código General de Procesos [...]”.

¹⁷ Sección 5.1.4.2 de la sentencia impugnada. “En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que el Tribunal ad quem ha valorado parcialmente el contrato individual de trabajo al hablar del inicio de la relación laboral sin tomar en consideración lo estipulado en la cláusula quinta, inciso segundo del contrato individual de trabajo, mismo que señala que la relación laboral podía darse por terminada por otras formas de orden legal como la terminación del contrato por la conclusión o terminación de la obra, de acuerdo con la causal 3 del artículo 169 y lo constante en el artículo 170 del Código de Trabajo. De la sentencia dictada por el tribunal ad quem se aprecia de una parte que aquel Tribunal ha realizado la valoración de del [sic] contrato individual de trabajo para analizar la relación laboral; y por otra parte no han considerado lo establecido en la cláusula quinta del antes mencionado contrato, en relación a las formas de terminación de la relación laboral, previstos en el mismo contrato individual, por tanto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme al principio de la

23. Posterior al análisis sobre el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo alegado por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por considerar que la Sala de la Corte Provincial, al ordenar el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, incurrió en una falta de aplicación de los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo¹⁸. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de la Corte Nacional casó la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y, en su lugar, negó la pretensión del actor relativa al despido intempestivo.
24. De los párrafos 22 y 23 *ut supra* se desprende que la Sala de la Corte Nacional enunció las normas en las que fundó su decisión de aceptar el recurso de casación —casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP— y justificó su aplicación a los hechos del caso, que en una sentencia de casación corresponden al contenido o elementos relevantes de la sentencia recurrida¹⁹. Así, se observa que la Sala de la Corte Nacional explicó los motivos que le llevaron a concluir que la Sala de la Corte Provincial incurrió en (i) falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del COGEP y (ii) falta de aplicación de los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo.
25. Dado que la Sala de la Corte Nacional enunció las normas en las que se fundó su decisión y justificó su aplicación al caso concreto, la Corte encuentra que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente y, por tanto, descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el accionante.
- 5.2.¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque se habrían extralimitado en sus funciones al analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso de casación?**
26. El accionante sostiene que los jueces de la Sala de la Corte Nacional se extralimitaron en sus funciones al resolver el recurso de casación, pues valoraron las pruebas y analizaron los hechos que dieron origen al proceso. Como se indicó en el párrafo 19 *ut*

indivisibilidad de la prueba, considera que existe falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, al no haberse valorado en su integridad el contrato individual de trabajo”.

¹⁸ Sección 5.2.4. de la sentencia impugnada. “Por lo que, en la especie, al haber el actor Luis Adán Morales, celebrado contrato individual de trabajo, para realizar funciones de peón, labores éstas se encontraban directamente relacionadas con la ejecución de la obra; por lo que en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del Código de Trabajo; la relación laboral ha concluido por la terminación de la obra; de todo lo cual se infiere que al haber el tribunal de alzada ordenado el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio en el presente caso, se observa el yerro alegado por la parte recurrente al decir que aquel tribunal no aplicó lo determinado en los artículos 244, 169.3 y 170 del Código de Trabajo; por tanto se acepta el cargo alegado por el caso cinco del artículo 268 del COGEP [...]”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

supra, este cargo será abordado a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

27. Para determinar si existe una vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al tratarse de una garantía impropia del derecho al debido proceso, la Corte debe verificar los siguientes requisitos: (i) la violación de una regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho²⁰.
28. La resolución del recurso de casación —y, de manera específica, el contenido de la sentencia que debe expedir la Sala de la Corte Nacional— está regulada en el artículo 273 del COGEP, en los siguientes términos²¹:

Art. 273.-Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará [sic] la sentencia o el auto recurrido y pronunciara [sic] lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

²¹ Se cita el texto del artículo 273 del COGEP que estaba vigente al momento de la expedición de la sentencia impugnada, esto es, el texto anterior a las reformas del año 2019.

29. En la Resolución No. 07-2017 de 22 de febrero de 2017, que se encontraba vigente al momento de sustanciar el recurso de casación²², el Pleno de la Corte Nacional de Justicia interpretó el artículo 273 del COGEP y determinó lo siguiente:

Artículo 1.- Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba.

Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión.

[...]

Artículo 3.- En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas.

Artículo 4.- Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia 'en mérito de los autos' corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.

[...]

Artículo 6.- Para efectos de la presente resolución se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica 'en mérito de los autos' abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba (énfasis añadido).

30. De lo anterior se desprende que, en principio, la Sala de la Corte Nacional, al resolver el recurso de casación, no puede juzgar los hechos de origen ni valorar las pruebas aportadas al proceso. Por tanto, si se verifica que la Sala de la Corte Nacional juzgó los hechos de origen y valoró las pruebas aportadas al proceso al momento de resolver el recurso de casación, existirá una inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP.
31. En el presente caso, la compañía recurrente alegó la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del COGEP, al sostener que la Sala de la Corte Provincial declaró el despido intempestivo tras valorar la prueba de forma aislada. Afirmó que una valoración

²² La resolución fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1006 de 17 de mayo de 2017.

conjunta de las pruebas aportadas al proceso hubiera llevado a la sentencia recurrida a concluir que, en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, la relación laboral no terminó por despido intempestivo sino por la causal prevista en el artículo 169.3 del Código del Trabajo²³. Al examinar la procedencia de estos cargos, referentes al caso cuarto del artículo 268 del COGEP, la Sala de la Corte Nacional determinó que:

[...] el presente Tribunal de Casación encuentra que el análisis de la prueba documental es incompleto, ya que no valora en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo, en especial la cláusula quinta que establece que la duración del contrato individual de trabajo será de un año, y en el inciso segundo establece la posibilidad de terminar la relación laboral por las causales 1, 3, y 6 del artículo 169 del Código de Trabajo; y dado que la causal 3 que dice: 'Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;...' ; forma esta como terminó el nexo laboral, que por el principio de unidad de la prueba constante en el artículo 164 del COGEP, debió ser analizada por el tribunal de alzada en concordancia con lo pactado en el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, que si bien ha sido suscrito con posterioridad al contrato individual, regula el modo de proceder para la terminación de la relación laboral en los casos individuales dada la naturaleza de las actividades de la parte accionada. De todo lo cual se infiere que, existe el yerro alegado en cuanto a la valoración conjunta de la Prueba conforme los dispone [sic] el inciso tercero del artículo 164 del Código General de Procesos.

[...] En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que el Tribunal ad quem ha valorado parcialmente el contrato individual de trabajo al hablar del inicio de la relación laboral sin tomar en consideración lo estipulado en la cláusula quinta, inciso segundo del contrato individual de trabajo, mismo que señala que la relación laboral podía darse por terminada por otras formas de orden legal como la terminación del contrato por la conclusión o terminación de la obra, de acuerdo con la causal 3 del artículo 169 y lo constante en el artículo 170 del Código de Trabajo. De la sentencia dictada por el tribunal ad quem se aprecia de una parte que aquel Tribunal ha realizado la valoración de del [sic] contrato individual de trabajo para analizar la relación laboral; y por otra parte no han considerado lo establecido en la cláusula quinta del antes mencionado contrato, en relación a las formas de terminación de la relación laboral, previstos en el mismo contrato individual, por tanto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme al principio de la indivisibilidad de la prueba, considera que existe falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, al no haberse valorado en su integridad el contrato individual de trabajo.

32. En cuanto al caso quinto del artículo 268 del COGEP, la compañía recurrente alegó la falta de aplicación de los artículos 169.3, 170 y 244 del Código del Trabajo y del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el ahora accionante y sostuvo que la falta de aplicación de estas disposiciones llevó a que la sentencia recurrida concluya que la relación laboral terminó por despido intempestivo²⁴. Respecto de este cargo casacional, la Sala de la Corte Nacional consideró lo siguiente:

²³ Fs. 22-23 del expediente judicial de segunda instancia.

²⁴ Fs. 22 del expediente judicial de segunda instancia.

5.2.4. *Examen del Cargo:* En relación a Si [sic] existe falta de aplicación de los artículos 244, 169 numeral 3 y 170 del Código del Trabajo; así como falta de aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa China Gezhoubu Group Company Limited y el Sindicato de Trabajadores de la empresa China Gezhoubu Cia Ltda, se observa: El artículo 244 del Código del Trabajo señala: [...]; el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía Gezhoubu Group Company Limited y el Sindicato de Trabajadores de la empresa China Gezhoubu Cia. Ltda, establece la posibilidad de dar por terminado el contrato individual de trabajo por reducción de trabajo en los diferentes frentes de obra o por conclusión de frentes de la obra de acuerdo al cronograma de trabajo e informe aprobado por la fiscalización de la obra; aplicando la norma de los artículos 169.3 y 170 del Código de Trabajo. Para lo cual el procedimiento está previsto en esa misma norma en esa misma norma [sic] y consiste en la notificación al trabajador con 30 días de anticipación y presentar al Sindicato la documentación que justifique el cierre o reducción del frente o terminación de la obra, de ahí que, al haber establecido esta cláusula de duración en el contrato colectivo de trabajo, mismo que se encontraba vigente y como se ha dicho antes, las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores, constituye una norma de cumplimiento obligatorio para las partes, a su vez el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios en los cuales se fundamenta el derecho del trabajo [...] Por lo que, en la especie, al haber el actor Luis Adán Morales, celebrado contrato individual de trabajo, para realizar funciones de peón, labores éstas se encontraban directamente relacionadas con la ejecución de la obra; por lo que en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del Código de Trabajo; la relación laboral ha concluido por la terminación de la obra; de todo lo cual se infiere que al haber el tribunal de alzada ordenado el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio en el presente caso, se observa el yerro alegado por la parte recurrente al decir que aquel tribunal no aplicó lo determinado en los artículos 244, 169.3 y 170 del Código de Trabajo; por tanto se acepta el cargo alegado por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, y por lo previsto en el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, se desecha la pretensión del actor con respecto a la indemnización por despido intempestivo establecida en el Código de Trabajo. En lo demás se estará en lo dispuesto en la sentencia impugnada.

33. Del párrafo 31 *ut supra* se verifica que la Sala de la Corte Nacional estimó que la sentencia recurrida no valoró la prueba en su conjunto. Como consecuencia de ello, aceptó el cargo de la compañía recurrente y concluyó que esta valoración aislada de la prueba llevó a que la sentencia recurrida no aplique el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, referente a la forma de terminación de la relación laboral por la causal prevista en el artículo 169.3 del Código del Trabajo, distinta del despido intempestivo que fue declarado en el proceso laboral de origen.
34. Por otra parte, del párrafo 32 *ut supra* se desprende que la Sala de la Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida no aplicó los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo y el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual le habría llevado a concluir equivocadamente que se configuró el despido intempestivo. Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional invocó el artículo 273 numeral 3 del

COGEP y desechó la pretensión relativa al pago de la indemnización por despido intempestivo, señalando que en lo demás se estaría a lo resuelto en la sentencia recurrida.

35. De lo expuesto, la Corte Constitucional no observa una valoración probatoria explícita ni un análisis sobre el fondo de la controversia y los hechos de origen por parte de la Sala de la Corte Nacional al resolver el recurso de casación. Así, la sentencia impugnada (i) verificó la procedencia de los cargos casacionales alegados por la compañía recurrente; (ii) al analizar la procedencia de los cargos casacionales, concluyó que la sentencia recurrida incurrió en un error al omitir aplicar el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y las disposiciones del Código del Trabajo que fueron alegadas y que se referían a la forma de terminación de la relación laboral; y, (iii) una vez verificados los yerros de la sentencia recurrida —tanto en la valoración de la prueba como en la aplicación de normas sustantivas— determinó que no se configuró el despido intempestivo.
36. Al no existir una valoración probatoria explícita ni un análisis sobre el fondo de la controversia por parte de la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra razones suficientes para concluir que la Sala de la Corte Nacional se extralimitó en el análisis de los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP y que, como consecuencia de ello, inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP²⁵.
37. Por las consideraciones expuestas, al no verificarse la inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP sobre las facultades de la Sala de la Corte Nacional al resolver un recurso de casación, esta Corte descarta la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes alegada por el accionante.

6. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

38.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2435-17-EP.

²⁵ En la sentencia No. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, este Organismo descartó, bajo un razonamiento similar, la existencia de una extralimitación por parte de los jueces que resolvieron un recurso de casación. En dicha sentencia, la Corte conoció una acción extraordinaria de protección —también originada en un proceso laboral contra la compañía “China Gezhouba Group Company Limited”— en la que se impugnó una sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, alegando una extralimitación en el análisis del caso cuarto del artículo 268 del COGEP por supuestamente haber valorado los hechos relativos a la terminación de la relación laboral. Al igual que en la sentencia impugnada en el caso *in examine*, en la sentencia impugnada en el caso No. 2238-17-EP/21, la Sala de la Corte Nacional consideró que el fallo recurrido no valoró la prueba en su conjunto y no aplicó el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y luego concluyó que no se configuró el despido intempestivo. La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección al no advertir razones suficientes para considerar que existió una extralimitación en la resolución del recurso de casación. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 45.

38.2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

39. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2435-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2901-17-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 2901-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2901-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de casación tras verificar que la conjueza nacional se pronunció exclusivamente sobre los requisitos formales de admisibilidad y no sobre el fondo, descartándose una posible vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 12 de julio de 2005, Luis Carlos García Mendoza, en calidad de representante legal de la compañía Industria de Materiales de Fricción S.A. IMFRISA, presentó una demanda de impugnación contra la resolución No. GGN-DRR-RE 0988 de 27 de junio de 2005 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, “SENAE”) para el cobro de una salvaguardia no cancelada. El proceso fue signado con el No. 17501-2005-23265.
2. Mediante sentencia de 19 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada y dejó sin efecto la resolución impugnada. Frente a esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. Con fecha 27 de septiembre de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**” o “**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto.
4. El 26 de octubre de 2017, Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENAE (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión de casación de 27 de septiembre de 2017, dictado por la conjueza nacional. La acción fue admitida a trámite el 20 de febrero de 2018.
5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 19 de enero de 2023 y requirió a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos de la entidad accionante

7. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la CRE. Como pretensión, el SENAE plantea que se declare la vulneración del derecho alegado y que se dispongan medidas de reparación integral.
8. En su demanda la entidad accionante sostiene que, pese a que el auto impugnado sí cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación, la Sala de la Corte Nacional inadmite el recurso de casación “*valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia*”, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

9. El 24 de enero de 2023 se recibió en la Corte Constitucional el informe de descargo de la judicatura accionada. En el mismo, la presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expone que el auto impugnado expresa los fundamentos para sustentar su decisión de inadmisión.

4. Análisis constitucional

10. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales¹.
11. La Corte observa que la demanda de acción extraordinaria de protección del SENAE se basa en la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la conjetura nacional se habría pronunciado sobre el fondo del recurso durante la fase de admisibilidad. Por lo tanto, la Corte reconduce el cargo en cuestión hacia el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes²,

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

² En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un

y formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la conjueza nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?

4.1. ¿Vulneró la conjueza nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?

12. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como una de las garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
13. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso³.
14. El artículo 8 de la Ley de Casación regula la fase de admisibilidad del recurso de casación, la cual implica la revisión de los supuestos del artículo 6 y 7 de la Ley de Casación. El artículo 6 de la Ley de Casación establece los requisitos que debe contener un escrito de interposición del recurso de casación:

En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;*
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*
- 3. La determinación de las causales en que se funda; y,*
- 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.*

15. En el auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de septiembre de 2017, la conjueza nacional verificó que el recurso interpuesto cumpla con los tres primeros requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación: en el literal c) de la sección tercera del auto señaló que el recurso de casación se presentó respecto de la sentencia de 19 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (*primer requisito*); en la sección cuarta especificó que la norma de derecho que se alega infringida es el artículo 267 (antes 282) del Código Tributario (*segundo requisito*); y en la sección quinta del auto

tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

impugnado detalló que la causal en la que el SENAE fundó su recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación (*tercer requisito*).

16. En la sección sexta del auto, la conjueza nacional analizó la fundamentación del recurso de conformidad con la causal invocada (*cuarto requisito*). Sobre el cargo de falta de aplicación del artículo 267 del Código Tributario, la conjueza nacional manifestó que para su análisis, las normas de derecho alegadas deben ser exclusivamente normas sustantivas. En consecuencia, en atención a la norma recurrida, el auto de 27 de septiembre de 2017 expone que:

El art. 267 del Código Tributario regula el abandono de la causa o recurso que se tramite en el Tribunal de lo Contencioso Tributario, por lo que sin lugar a dudas, es una norma procesal, porque justamente regula un aspecto del procedimiento procesal. Al no haberse formulado el cargo en virtud de una norma sustancial conforme requiere la causal, se torna inadmisibile, por lo que resulta inoficioso continuar con el análisis formal de la impugnación.

17. En función de lo expuesto, este Organismo observa que las razones esgrimidas por la conjueza nacional para argumentar que el recurso de casación no cumple con el cuarto requisito del artículo 6 de la Ley de Casación, atienden únicamente al tipo de norma alegada como parte de la fundamentación del recurso, sin entrar a valoraciones sobre el fondo del recurso de casación.
18. Por tanto, no se verifica que la conjueza nacional se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, sino únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. En consecuencia, (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco hubo (ii) una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional; por lo que esta Corte constata que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
19. La Corte estima importante recordar el carácter formal del recurso de casación, que implica que solo un recurso que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a las y los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias inferiores⁴.
20. Finalmente, la Corte Constitucional encuentra que, en este caso, la acción extraordinaria de protección no está fundamentada y la escasa argumentación de la demanda refleja la inconformidad de la inadmisión del recurso de casación, lo que podría significar un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Así mismo, a dicha conducta le aplicarían los parámetros del artículo 64 de la LOGJCC que establece: “Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 605-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 23; y Sentencia No. 3150-17-EP/22 de 7 de octubre de 2022, párr. 25.

correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

21. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENAE que por la mera inconformidad no se puede presentar una acción que es “extraordinaria”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte advierte al SENAE que, en futuros casos con características similares al presente, que se conozcan en fase de admisión, esta Corte pondrá la demanda en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que se sancione a los abogados patrocinadores del SENAE con base en el art. 64 de la LOGJCC. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.

5. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2901-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Llamar la atención** del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por presentar una acción extraordinaria de protección con fundamento en la mera inconformidad con la decisión judicial.
4. **Exhortar** a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado a tomar en cuenta la advertencia emitida por la Corte Constitucional.

23. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2901-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de marzo de 2023, aprobó la sentencia N°. 2901-17-EP/23, la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE (“**entidad accionante**”) en contra del auto de 27 de septiembre de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso signado con el N°. 17501-2005-23265.
2. Si bien me encuentro de acuerdo con la decisión y análisis de la sentencia, discrepo de lo expuesto en el párrafo 21 del proyecto, por lo que me permito realizar el presente voto concurrente bajo las siguientes consideraciones.

I. Consideraciones

3. En la sentencia se señaló que:

la Corte advierte al SENAE que, en futuros casos con características similares al presente, que se conozcan en fase de admisión, esta Corte pondrá la demanda en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que se sancione a los abogados patrocinadores del SENAE con base en el art. 64 de la LOGJCC.

4. Al respecto, el artículo 64 de la LOGJCC establece: “**Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial**”. (Énfasis añadido)
5. En primer lugar, hago notar que en el citado artículo no se especifica si la sanción se refiere a los abogados patrocinadores de privados o de entidades o instituciones públicas.
6. En tal sentido, en virtud de la falta de claridad del citado artículo, no se puede colegir que se pueda imponer una sanción a los abogados patrocinadores del Estado, puesto que sus funciones se centran en defender los intereses de las entidades estatales que patrocinan, por lo que sería gravoso calificar a la actuación de un funcionario público como un “*abuso de derecho*” al cumplir con las competencias que la Constitución y la norma les ha otorgado.¹

¹ Art. 2.- Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, **para lograr el permanente**

7. Incluso, el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece que no podrán patrocinar por razones de función:

[Art. 328.- INCOMPATIBILIDAD PARA PATROCINAR.-] *No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen.* (Énfasis añadido)

8. Por lo que queda claro que los servidores públicos, por regla general, no patrocinan en razón de las funciones que tienen a cargo, y la excepción es en aquellos casos en las que deben intervenir en razón de sus cargos y **cuando defienden los intereses de la institución a la cual pertenecen**. Esto pone en evidencia que los funcionarios públicos, ejercen sus atribuciones en miras de defender los intereses Estatales y de las entidades a las cuales pertenecen.
9. Finalmente, el artículo 64 de la LOGJCC tiene concordancia con el artículo 336 del COFJ, mismo que establece que:

Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

10. De la norma previamente citada se desprende que la sanción impuesta a los abogados patrocinadores es de carácter pecuniario, lo cual pone en evidencia que una sanción de esta índole esta direccionada a aquel abogado o abogada que concierta “*libremente sus honorarios profesionales*”², más no a un servidor estatal que, en razón de sus funciones y direcciones de sus superiores, ejerce el patrocinio de una entidad del Estado.

II. Conclusión

11. En virtud de los argumentos esgrimidos, no estoy de acuerdo con que se advierta a las entidades del Estado de una potencial sanción a sus abogados patrocinadores, cuando

mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación. (Énfasis añadido) Ley Orgánica de Servicio Público, Registro Oficial Suplemento No. 245 de 7 de Febrero 2023.

² COFJ, art. 331 numeral 2.

presentan demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales, y peor aún que este Organismo comunique al Consejo de la Judicatura para que sean sancionados.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.04.03
12:21:53 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **2901-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 28 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 18:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 2901-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; y, el día lunes tres de abril de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 88-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 31 de marzo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo

CORREOS **ELECTRÓNICOS:** svivero@teampichincha.com;
mbonilla@teampichincha.com; cpaucar@teampichincha.com;
christian.pv.22@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República; Procurador General del Estado; y, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 24; 381 y 382 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

- (a) “Acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo el artículo 14 literal f de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, específicamente la frase final de dicho literal que manda: “ *Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el*

Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación; "

- (b) Acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo el artículo 36 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.
- (c) Permitir que las organizaciones deportivas establezcan su forma de administración y gobierno en respeto a la autonomía establecida en el artículo 382 de la Constitución, respetando el conjunto del ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo que respecta al manejo del recurso público".

De igual manera, los accionantes solicitan la suspensión provisional de la norma impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 101-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 31 de marzo del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Akinwale Víctor Adaramaja.

CORREO ELECTRÓNICO: diegoasesor@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: artículos 9; 11 numeral 2; 66 numeral 4; 76 numeral 2; 76 numeral 3; y, 77 numeral 1 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 8 de la Ley de Extradición, publicada en el Registro Oficial No. 152 de 30 de agosto de 2000; así como la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 5-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 31 de marzo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Mathius Daniel Oleas Nicolalde y otros

CORREO ELECTRÓNICO: mathiusdanieloleas@hotmail.com;
barbara.teran@teran-teran.com; ltorresr@usfq.edu.ec;
paul.vinces12@gmail.com; mathius2000@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República; Procurador General del Estado; y, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 66, numeral 4 y 300 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

“...declarar la inconstitucionalidad del numeral 10 contenido en el artículo 9 de la ley de Régimen Tributario Interno por ser contraria a la legislación ecuatoriana. Y. a la par que el texto sea sustituido por: “con excepción de los premios provenientes de rifas o sorteos organizados por personas jurídicas sin fines de lucro”. Siendo uno que se acopla a la normativa vigente”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.